



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA MODIFICACIÓN UNILATERAL DE LOS
CONTRATOS: ESPECIAL
CONSIDERACIÓN AL ÁMBITO
ASEGURADOR**

Autor: María Elena Pérez García

5º E3

Derecho civil

Tutor: Ricardo Pazos Castro

Madrid
Marzo, 2024

Resumen

Este estudio investiga la práctica de la modificación unilateral de los contratos dentro del contexto jurídico español, focalizando su análisis en el equilibrio entre la autonomía de la voluntad y la seguridad jurídica frente a la necesidad de adaptar los contratos a circunstancias cambiantes. Se examinan detalladamente las bases legales, doctrinales y jurisprudenciales que regulan esta práctica, prestando especial atención al sector asegurador. A lo largo de tres capítulos, se aborda la teoría general de la modificación unilateral, explorando sus antecedentes y la base legal que la sustenta. Además, se examinan sus implicaciones en la contratación en masa y la protección al consumidor, analizando los límites y condiciones bajo los cuales puede efectuarse una modificación unilateral. Finalmente, se estudian las peculiaridades en el ámbito de los seguros, identificando las particularidades legales y jurisprudenciales que rigen la modificación de este tipo de contratos. La investigación resalta los desafíos y limitaciones inherentes a las modificaciones contractuales unilaterales, enfatizando la necesidad de encontrar un equilibrio que salvaguarde los intereses de todas las partes involucradas y preserve la integridad de los contratos en un entorno caracterizado por su constante cambio.

Palabras clave: contrato, modificación unilateral, consumidor, contratos de adhesión, seguros.

Abstract

This paper analyzes the practice of unilateral modification of contracts in the Spanish legal context, focusing on the balance between the autonomy of the individual will and legal protection against the need to adapt contracts to changing circumstances. The legal, doctrinal, and jurisprudential bases that regulate this practice are examined in detail, with a particular focus on the insurance sector. The general theory of unilateral modification is addressed, exploring its background and the legal basis. The implications for sign-up contracts and consumer protection are also examined, analyzing the limits and conditions under which a unilateral modification can be made. Finally, the peculiarities in the field of insurance are studied, identifying the legal and jurisprudential particularities that determine the modification of these contracts. The research highlights the challenges and limitations inherent to unilateral contractual modifications, emphasizing the needed balance that safeguards the interests of all parties involved and preserves the integrity of contracts in a constantly changing environment.

Keywords: contract, unilateral modification, consumer, sign-up contract, insurance.

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I. LA MODIFICACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS	5
1. ANTECEDENTES	5
2. CONCEPTO	8
3. PRINCIPIOS GENERALES QUE LIMITAN O FAVORECEN LA MODIFICACIÓN UNILATERAL EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES	11
3.1 El principio <i>pacta sunt servanda</i>	11
3.2 La cláusula <i>rebus sic stantibus</i>	14
CAPÍTULO II. LA CONTRATACIÓN EN MASA Y LAS NORMAS DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES	18
1. LA LEY SOBRE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN	19
2. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS	22
2.1 Consideraciones iniciales	22
2.2 Motivos válidos para la modificación	25
2.3 Antelación razonable con mención al contrato de servicios financieros	26
2.4 Modificación proporcionada	30
CAPÍTULO III. ESPECIAL CONSIDERACIÓN AL ÁMBITO ASEGURADOR	32
1. MARCO LEGAL DE LAS MODIFICACIONES EN EL SECTOR DE SEGUROS	32
2. LA ACEPTACIÓN TÁCITA QUE IMPLICA UNA MODIFICACIÓN UNILATERAL	37
CONCLUSIÓN	40

INTRODUCCIÓN

En el ámbito jurídico, el contrato se erige como un pilar fundamental que sustenta las relaciones patrimoniales entre individuos. Tradicionalmente, este ha sido concebido como un instrumento sometido a la libre voluntad de las partes, un espacio donde la autonomía privada se manifiesta plenamente. El ordenamiento jurídico reconoce esta facultad mediante el principio de autonomía de la voluntad, que permite a las partes determinar el contenido de sus acuerdos dentro de los límites legales¹. Por ende, el sistema legal otorga a las partes la capacidad de determinar el contenido de sus acuerdos, siempre y cuando se respeten los límites institucionales establecidos². Los contratos son, por tanto, el espacio donde las partes configuran sus derechos y obligaciones según su voluntad. La fuerza vinculante del contrato establece que las obligaciones acordadas deben cumplirse, respaldando así la eficacia de la autonomía privada bajo el principio de *pacta sunt servanda*³.

Pese a lo dicho anteriormente, a menudo se observan modificaciones en las tarifas o en los términos de servicio, especialmente en plataformas en línea a las que, en la actualidad, muchos de nosotros estamos suscritos. Estas modificaciones suelen realizarse sin la posibilidad de oposición por parte del suscriptor, al menos desde un punto de vista práctico. Algunos ejemplos recientes son el aumento del coste de los planes de suscripción de Spotify, o la eliminación de la opción de compartir la cuenta de Netflix entre varios usuarios en diferentes domicilios. Otro de los ámbitos en los que la modificación contractual cobra protagonismo, es el sector asegurador. La cuestión, por tanto, resulta de indudable actualidad. Sin embargo, ¿son lícitos estos cambios impuestos por una de las partes del contrato?

En el complejo entramado jurídico que regula las relaciones contractuales en España, la modificación unilateral de los contratos emerge como un tema de indiscutible relevancia. La estabilidad y seguridad en las transacciones comerciales se ven desafiadas cuando una de las

¹ Díez-Picazo, L., Montés, V., *Derecho privado y sistema económico*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1979, pp. 65-67.

² Lasarte Álvarez, C., *Principios de Derecho Civil*, Tomo III, 19ª ed., Marcial Pons, 2017, Madrid, pp. 5-7.

³ Puede consultarse, entre muchas otras, la STS núm. 604/2013 de 22 de octubre de 2013, RJ 2013/7810.

partes busca alterar las condiciones pactadas sin el consentimiento del otro contratante. Este fenómeno plantea cuestiones jurídicas sustanciales que requieren un análisis profundo.

El presente trabajo se propone explorar las dimensiones legales, doctrinales y jurisprudenciales que rodean la modificación unilateral de los contratos en el contexto del derecho español, incidiendo en mayor medida en el ámbito asegurador. Desde una perspectiva integral, examinaremos la normativa aplicable, los principios fundamentales que rigen la autonomía de la voluntad, así como las limitaciones y excepciones que el ordenamiento jurídico y los tribunales españoles establecen para salvaguardar los intereses de las partes involucradas. Asimismo, se explorarán las posibles vías de solución y protección jurídica ante modificaciones unilaterales, considerando la importancia de mantener un equilibrio entre la flexibilidad contractual, por un lado, y la necesaria seguridad jurídica, por otro.

En definitiva, este estudio pretende ofrecer una visión comprensiva y actualizada sobre la modificación unilateral de los contratos en el marco jurídico español, contribuyendo al entendimiento de los retos y desafíos que plantea esta práctica, siguiendo el siguiente esquema. El capítulo I se dedicará a examinar la modificación unilateral de los contratos desde un plano más teórico, abordando los antecedentes contractuales, el concepto de dicha modificación, y los fundamentos legales que la respaldan en las relaciones contractuales, con especial atención a los principios de *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus*. Seguidamente, en el capítulo II se analizará la contratación en masa y las normativas de protección de los consumidores, haciendo hincapié en los motivos válidos para la modificación contractual. El capítulo III estará reservado para una consideración especial del ámbito asegurador, proporcionando un marco legal contextualizado con ejemplos relevantes de la jurisprudencia española.

CAPÍTULO I. LA MODIFICACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS

1. ANTECEDENTES

El surgimiento de los contratos se remonta incluso más allá del Derecho Romano. De hecho, la etimología de esta palabra proviene del latín *cum* y *traho*, que significan “venir en uno” o

“ligarse”, denotando la relación constituida con base en un acuerdo⁴. En dicho contexto, los contratos representaban los acuerdos de voluntades que generaban derechos y obligaciones, respaldados por una *actio* que les otorgaba exigibilidad jurídica⁵. Los pilares fundamentales de la noción romana del contrato son el consentimiento libre, entendido como el acuerdo voluntario de todas las partes involucradas; la causa, reconocida por el ordenamiento jurídico como la fuente de obligación; el objeto lícito; y la capacidad legal de las partes involucradas⁶. De esta manera, los contratos se erigen como leyes entre partes, regidos por la libre voluntad sujeta al cumplimiento de la Ley.

En consecuencia, *a priori* la modificación de un contrato requería el consentimiento previo de ambas partes, asegurándose así de la concurrencia de voluntades, y constituyendo la bilateralidad como un elemento fundamental. Por lo tanto, las situaciones en las que una de las partes podía modificar el contrato sin consentimiento de la otra, eran limitadas y estaban sujetas a ciertas condiciones. Algunos casos en los que se daban estos supuestos eran que el propio contrato incluyese una cláusula otorgando este derecho, siempre regulando las condiciones que tenían que producirse para que se diese el caso; o casos de fuerza mayor o circunstancias imprevistas que afectasen la ejecución del contrato rompiendo la equidad entre las partes involucradas. Además, estos casos quedaban sujetos a la revisión por parte de un juez que determinase su validez y equidad⁷.

No obstante, y dando un salto en el tiempo, después de la Revolución Industrial, y sobre todo a partir de la Primera Guerra Mundial, se evidencia la injusticia inherente a la aplicación rígida de esa autonomía de la voluntad de las partes; dado que en la mayoría de los casos los individuos no se encuentran en una posición de igualdad absoluta. Como resultado, los principios que habían sido seguidos durante tanto tiempo y que dominaron la etapa codificadora —como la libertad y el individualismo— entran en crisis y se ven complementados en algunas

⁴ Castán Tobeñas, J., *Derecho civil español, común y foral*, Tomo IV, Reus, Madrid, 1992, p. 405.

⁵ Lete del Río, J.M., Lete Achirica, J., *Derecho de obligaciones (vol. I). Teoría general de la relación obligatoria. Teoría general del contrato. Derecho de daños*, 2ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022, pp. 395-399.

⁶ Torrent, A., “La noción de contrato en Derecho Romano”, *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, n. 26, 2021, p. 552.

⁷ D’Ors, A., *Derecho Romano Privado*, 7ª ed., Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1989, p. 461-462.

circunstancias por nuevas ideas sociales y políticas —como el servicio a la comunidad e incluso el dirigismo social—, sin llegar en ningún caso a implicar una anulación total de la libertad individual⁸.

Como ha podido explicar algún autor, tras pasar años en los que primaba el liberalismo que partía de una igualdad formal y abstracta entre los contratantes que amparaba el *laissez-faire*, la noción moderna del contrato evoluciona mediante la incorporación de un postulado de igualdad que, en realidad, no parece que fuera tomado como presupuesto del sistema. El Derecho de contratos, o al menos el principio de libertad contractual, no estaba vinculado a la relativa igualdad de las partes. A pesar de que los códigos históricamente han incorporado disposiciones que podrían considerarse como normas protectoras de los consumidores, como los vicios del consentimiento, las exigencias formales, el desistimiento unilateral y la responsabilidad por vicios ocultos, en un contexto de creciente contratación estandarizada, se ha reconocido la necesidad de una mayor protección para las partes contratantes que podrían ser objeto de abusos. Esta necesidad de cambio se justifica por diversas razones, entre las cuales destaca la desigualdad entre las partes contratantes en términos económicos, de información y de poder de negociación. Se ha argumentado incluso la existencia de un cierto "estado de necesidad" inherente a la contratación en masa, donde el contratante más débil se encuentra sometido al monopolio, ya sea de hecho o de derecho, del empresario. En esta evolución, se refleja el cambio de paradigma desde una perspectiva única de *laissez-faire* hacia la incorporación del postulado de igualdad en la noción moderna del contrato, que responde a la necesidad de proteger a las partes más vulnerables en un entorno de contratación cada vez más complejo y estandarizado⁹.

Por lo tanto, actualmente la concepción del contrato se apoya en diversos fundamentos ideológicos y sociológicos. En primer lugar, se fundamenta en la concepción de una economía liberal, donde se defiende el *laissez-faire* y se sostiene que las leyes del mercado y el interés individual son los impulsores del bienestar y el progreso de las sociedades. En segundo lugar,

⁸ *Ibid.*, pp. 401-403.

⁹ Sobre las cuestiones apuntadas en este párrafo, puede consultarse Pazos Castro, R., "Cláusulas abusivas" en Morales Moreno, A. M. (dir.), Blanco Martínez, E. V. (coord.), *Estudios de Derecho de Contratos. Libro conmemorativo del 130 aniversario del Código Civil*, Agencia Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022, pp. 944-947.

se apoya en la idea de la igualdad esencial entre las partes que celebran el contrato, considerando este como un acuerdo entre individuos en pie de igualdad. Por último, se contextualiza en una época que destaca la importancia de la libertad individual, siendo el contrato un medio para ejercer influencia sobre el mercado y la economía en su totalidad¹⁰. De esta forma, el contrato sirve para satisfacer la mayor parte de los intereses particulares de los individuos, presentes y futuros, ya que mediante este se materializan los diversos y variados fines de la vida económica¹¹.

Este cambio de paradigma en el contrato representa un hito significativo en la evolución del derecho contractual. Inicialmente centrado en la autonomía de la voluntad y la bilateralidad, el contrato ha evolucionado hacia un enfoque más equitativo y protector de las partes involucradas, que responde a la necesidad de adaptarse a un contexto social y económico en constante cambio. La inclusión del principio de igualdad busca abordar estas desigualdades, promoviendo una mayor protección para las partes más vulnerables y garantizando la legitimidad y eficacia del sistema contractual en el mundo contemporáneo. En este contexto, la modificación unilateral contractual debe ser examinada a la luz de estos principios.

2. CONCEPTO

En la actualidad, muchas de las características tradicionalmente identificadas en los contratos, a saber, el consentimiento libre y válido de las partes involucradas, la causa como fuente de obligación —al menos en aquellos sistemas que no prescindieron de ella—, y el objeto lícito, además de las exigencias concretas del tipo de contrato, se han mantenido¹². No obstante, el Código Civil carece de una definición explícita del término "contrato", aunque ciertamente se realizan menciones repetidas al mismo, proporcionando suficiente material para deducir el concepto que tenían sus autores¹³.

¹⁰ Díez-Picazo, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo II, Las relaciones obligatorias*, 6ª ed., Civitas, Madrid, 2008, pp. 70-71.

¹¹ Duque Pérez, A., “Una revisión del concepto clásico de contrato. Aproximación al contrato de consumo”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 38, n. 109, 2008, pp. 453-456.

¹² Díez-Picazo, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo I, Introducción Teoría del Contrato*, 6ª ed., Civitas, Madrid, 2007, p. 169.

¹³ Díez-Picazo, L., Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho Civil, Volumen II*, Tecnos, Madrid, 2001, pp. 29-33.

Así, el Código dedica el Título II del Libro IV a establecer la regulación general de los contratos sin llegar a contener una definición de este. Para extraer sus características deben revisarse preceptos como el artículo 1254 (“existe desde que una o varias personas consienten en obligarse una respecto de otras”), el artículo 1258 (“se perfeccionan por el mero consentimiento”), y el artículo 1262 (“el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación”)¹⁴. Por lo tanto, la noción de contrato se identifica con la de negocio jurídico bilateral que consiste en todo acuerdo de voluntades entre dos o más personas, en una relativa igualdad de condiciones y con libertad para tomar decisiones, dirigido a producir efectos jurídicos o a dar vida a una relación jurídica, normalmente de carácter patrimonial¹⁵. Esta definición que se extrae del Código Civil puede identificarse, aunque sea más académica o exhaustiva, con la idea que subyace tras la definición que propone la nueva redacción del Código Civil francés en su artículo 1101: “Un contrato es un acuerdo entre dos o más personas para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones”. Por medio de esta modificación del Código Civil francés, se amplía la definición del contrato, que engloba no solo el acuerdo de voluntades que crea obligaciones, sino también aquellos que tengan por objeto modificar, transmitir y extinguir obligaciones. A pesar de ello, el régimen de acuerdos de voluntad modificativos, transmisores o extintivos de obligaciones, no es el mismo que el de los acuerdos que originan los contratos¹⁶. Finalmente, los contratos se extinguen cuando se cumplen las obligaciones respectivas. Siguiendo las palabras de García Valdecasas, sus efectos jurídicos dejan de existir tan pronto como cesa el hecho que les dio origen, es decir, cuando se verifica la situación que motivó el negocio jurídico. De esta manera, la consumación del negocio jurídico implica la producción de sus consecuencias legales, las cuales perduran mientras subsista el hecho que les dio lugar, pero que desaparecen una vez que dicho hecho se extingue¹⁷.

No obstante, entre el nacimiento de esa relación jurídica que denominamos contrato y su extinción, pueden producirse modificaciones. En el ámbito del Derecho, el término "modificación" se equipará a "cambio", de manera similar a su uso en el lenguaje común. En

¹⁴ Lete del Río, J.M., Lete Achirica, J., *op. cit.*, pp. 395-399.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 398-399.

¹⁶ Savaux, E., “El nuevo Derecho francés de obligaciones y contratos”, *Anuario Derecho Civil*, tomo LXIX, fasc. III, 2016, p. 722.

¹⁷ García Valdecasas, G., “La doble naturaleza de la posesión”, *Anuario Derecho Civil*, Tomo VII, fasc. II, Madrid, 1954, p. 311.

palabras de Ghazi, una modificación contractual consiste en la “operación que sobreviene durante la ejecución del contrato y que, sin darlo por terminado, introduce un cambio en cualquiera de sus elementos”¹⁸. Una modificación contractual, en el sentido que más nos interesa a nuestros efectos, se refiere a cualquier cambio en los términos y condiciones acordados inicialmente por las partes —pues las modificaciones también podrían referirse a los sujetos (artículo 1203 del CC)—. Debido a las implicaciones que esto puede tener, resulta crucial considerar los aspectos legales sobre el cumplimiento de los requisitos formales, la garantía del respeto de los derechos y obligaciones establecidos originalmente en el contrato, y la prevención de posibles disputas legales.

En el ámbito contractual, el término "unilateralidad" puede tener dos significados distintos, dependiendo de los elementos a los que se refiera. Por un lado, cuando se dice que el origen o la modificación del contrato es unilateral, significa que tiene su origen en la voluntad de una sola de las partes; es decir, se trata de un acto jurídico de carácter unilateral. Por otro lado, la unilateralidad también puede referirse a la ausencia de prestaciones recíprocas en las obligaciones. En este caso, una de las partes se obliga respecto a la otra, mientras que esta última no contrae obligación alguna; lo que se conoce como obligación unilateral en contraposición a la bilateral¹⁹. En el presente trabajo, el enfoque estará en la primera, la unilateralidad desde el punto de vista del origen de la voluntad para modificar el contrato.

En definitiva, la modificación unilateral del contrato es un fenómeno jurídico que permite a una de las partes, con base en su exclusiva voluntad, cambiar los términos del contrato sin el consentimiento de la otra, cuya prestación normalmente se ve afectada en mayor medida; aunque también cabría plantear una modificación de la contraprestación recibida por el contratante que no decide el cambio. El concepto de modificación unilateral, aunque controvertido, juega un papel crucial en la dinámica contractual, especialmente en situaciones donde la adaptabilidad y la flexibilidad son necesarias para mantener el equilibrio y la justicia entre las partes²⁰. La importancia de la temática abordada radica en su capacidad para influir

¹⁸ Ghazi, A., *La modification de l'obligation par la volonté des parties: étude de droit civil français*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, Paris, 1980, pp. 83-87.

¹⁹ Lete del Río, J.M., Lete Achirica, J., *op. cit.*, p. 406.

²⁰ Salvador Coderch, P., “Alteración de circunstancias en el art. 1213 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos”, *InDret. Revista para el análisis del derecho*, n. 4, 2009, p. 11.

en la seguridad jurídica, la confianza contractual, y la buena fe entre las partes; todos ellos elementos no desdeñables si se quiere una contratación eficiente y dinámica.

3. PRINCIPIOS GENERALES QUE LIMITAN O FAVORECEN LA MODIFICACIÓN UNILATERAL EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES

Hechas las anteriores consideraciones, que permiten situar la problemática en su contexto jurídico-económico, surge la siguiente duda: ¿puede haber modificación unilateral del contrato? En un primer acercamiento la respuesta sería negativa: un contrato no puede modificarse unilateralmente, ya que rompería el esquema general de las características que se vienen explicando. Sin embargo, el concepto de contrato —como la importancia o peso relativo de algunos de sus principios filosóficos subyacentes— ha evolucionado para adaptarse a nuevas realidades y factores de los mercados, tales como la creciente intervención pública o nuevos modelos económicos y los problemas que atraen: la existencia de monopolios, la masificación y estandarización de algunas relaciones contractuales, o los avances tecnológicos²¹. Por lo tanto, es esencial examinar las bases legales y principios que permiten —no sin límites— la modificación unilateral, así como la doctrina que ha surgido en torno a este tema. La jurisprudencia también desempeña un papel crucial en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con la modificación unilateral de contratos.

3.1 El principio *pacta sunt servanda*

En primer lugar, debe tenerse en cuenta la aplicación del principio fundamental *pacta sunt servanda*, consagrado, entre otros, en los artículos 1091, 1256, y 1258 del CC; en relación con el ya visto artículo 1254, por el que se establece la obligatoriedad de los compromisos adquiridos por las partes de un contrato, sin permitir que el cumplimiento quede al arbitrio de ninguna de ellas. Este principio protege y valora la voluntad o intención de las partes que han creado un vínculo obligacional con fuerza de ley, es decir, de ineludible cumplimiento²². Este principio tiene su fundamento en la necesidad de proporcionar seguridad jurídica, asegurando

²¹ Estruch, J., y Verdera, R., *Teoría general del contrato*, Oberta UOC Publishing, Barcelona, 2019, p. 14.

²² Martínez de Moretín, M. L., “Sobre la construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus*, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión”, *Revue internationale des droits de l’antiquité*, n. 61, 2014, p. 337.

que las partes puedan confiar en que los términos acordados serán respetados. De acuerdo con esto, la dinámica contractual se basa en fundamenta en las legítimas expectativas creadas entre las partes, así como en la vinculación ética y moral a la palabra dada. Además, protege la autonomía de las personas al reconocer su capacidad para comprometerse y hacer valer sus derechos. Desde una perspectiva económica, fomenta la confianza entre las partes, lo que facilita el desarrollo del comercio y la eficiente asignación de recursos. En su conjunto, el principio *pacta sunt servanda* garantiza la estabilidad y la justicia en las relaciones contractuales, promoviendo un entorno propicio para el desarrollo social y económico²³.

De acuerdo con el principio de buena fe implícito en este principio, las partes están obligadas a cumplir con las obligaciones derivadas de lo acordado. Esto implica que, incluso si se producen cambios en las circunstancias que sirvieron de base para el contrato, como un aumento en la onerosidad o la dificultad de la ejecución para alguna de las partes, el contrato debe ser cumplido. Es decir, las partes asumen el riesgo de una alteración de las circunstancias, que, en principio, no servirá de motivo para dejar sin vigencia al contrato. De hecho, el Código Civil únicamente excusa del cumplimiento del contrato, eximiendo de responsabilidad, al obligado que se halle ante una imposibilidad sobrevenida de la prestación cuando, sin mediar culpa, es decir, se pierde la cosa debida (artículo 1182 CC) o cuando se dé una imposibilidad sobrevenida del hecho prometido (artículo 1184 CC)²⁴. Esta imposibilidad debe distinguirse de una simple dificultad, debiendo acudir a la jurisprudencia que establece que, para librarse de cumplir la obligación, la dificultad debe ser “extraordinaria y racionalmente imprevisible”²⁵, no imputable al deudor y producirse antes de haberse constituido en mora²⁶.

En suma, el principio *pacta sunt servanda* crea una confianza en el cumplimiento de las partes que, a su vez, crea una seguridad jurídica ante la imposibilidad de una alteración del contrato²⁷. Aun cuando el contrato instaure entre las partes un precepto de autonomía privada, se dice que

²³ Díez-Picazo, L., Montés, V., *op. cit.*, pp. 65-67.

²⁴ Pazos Castro R., “Préstamos y pandemia”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM*, N. extraordinario (Tomo II), 2021, p. 225.

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 433/1997, de 20 de mayo de 1997, RJ 1997/3890; sentencia del Tribunal Supremo, núm. 477/2017, de 20 de julio de 2017, ECLI:ES:TS:2017:3027.

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 383/2002, de 30 de abril de 2002, ECLI:ES:TS:2002:3107.

²⁷ Bercovitz Rodríguez-Cano, R., *Comentarios al Código Civil. Tomo VI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

las obligaciones nacidas de este obligarán a su cumplimiento como si se tratase de la ley misma. Además, aunque el contrato como tal no contenga la nota de la generalidad, entre las partes sí cuenta con la misma autoridad que la ley, al tener que someterse a este igual que a una regla legal, y el juez garantizar su respeto de igual modo²⁸. La STS de 26 de diciembre de 1991 — entre muchas otras— así lo manifiesta, cuando afirma que el artículo 1091 del Código civil “contiene una norma sancionadora del principio de autonomía de la voluntad y respeto y obediencia a los pactos, pues obliga a cumplir lo pactado, no lo que unilateralmente trate de imponer una de las partes”²⁹.

En efecto, el artículo 1256 del CC establece la prohibición de arbitrio unilateral cuando menciona que la fijación del objeto debido, su calidad, o cantidad no puede quedar en manos de uno de los contratantes. A pesar de esto, sí podrá asignarse un poder de decisión sobre el mantenimiento del contrato, sin llegar a permitirse el control exclusivo y excluyente de un único contratante. En este sentido, la nulidad de una obligación contractual sujeta a una condición meramente potestativa puede llevar a la nulidad de todo el contrato, aunque no siempre sea necesario³⁰. En este sentido, se relaciona con el artículo 85 del TRLGDCU que declara abusiva la cláusula que permita al empresario interpretar o modificar unilateralmente el contrato, a menos que existan motivos válidos especificados en el contrato, por lo que no permite que el cumplimiento del contrato quede al arbitrio de una de las partes. También tiene relación con la nulidad de obligaciones sujetas a condición puramente potestativa para el deudor, como establece el artículo 1115 del CC³¹. Por ejemplo, la STS de 26 de enero de 1987 declaró la inexistencia de un contrato de arrendamiento debido a que la determinación de la renta se dejó al arbitrio de una de las partes, sin fijar otros medios para su determinación³². Es decir, el artículo 1256 del CC contiene el principio de irrevocabilidad e inalterabilidad del

²⁸ Lacruz Berdejo, J., *Elementos del Derecho civil, II. Derecho de Obligaciones, Vol. 2, Contratos y cuasicontratos, delito y cuasidelito*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 5.

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 976/1991, de 26 de diciembre de 1991, RJ 1991/9603.

³⁰ Díez Picazo, L., “Artículo 1256. Arbitrariedad unilateral en los contratos”, en Paz-Ares Rodríguez, C., Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Díez Picazo, L., Salvador Coderch, P. (dirs.), *Comentario del Código Civil*, 1ª ed., Aranzadi, 2015.

³¹ Bercovitz, R. “La defensa contractual del consumidor o usuario en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”, en Bercovitz, R., *Estudios jurídicos sobre la protección de los consumidores*, Madrid, Tecnos, 1987, p. 205.

³² Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de enero de 1987, ECLI:ES:TS:1987:9268, fundamento jurídico 2.

contrato, puesto que este es obligatorio para quienes lo suscriben, solo pudiendo ser modificado o revocado a través de la común voluntad de las partes contratantes, y siempre que no se perjudique a tercero³³. Todo ello, reforzado por ejemplo por el artículo 1258, que obliga al cumplimiento de lo expresamente pactado —y a las consecuencias que de ello se deriven de acuerdo con el principio de buena fe, el uso, y la ley— desde la prestación del consentimiento contractual. Esto constituye una norma imperativa, no admitiéndose su exclusión por parte de la voluntad de los contratantes³⁴.

En conclusión, el principio *pacta sunt servanda* establece el cumplimiento de los acuerdos tal y como han sido pactados por las partes. Este principio, consagrado explícita o implícitamente en varios artículos del Código Civil, implica que los compromisos adquiridos en un contrato son obligatorios y vinculantes, sin dejar margen para que alguna de las partes decida unilateralmente modificar lo acordado. Diversos preceptos del Código Civil refuerzan este principio, al establecer la fuerza vinculante del contrato, la prohibición de arbitrio unilateral en la fijación del objeto debido, y la obligación de cumplir lo expresamente pactado y sus consecuencias. Por ello, el principio *pacta sunt servanda* promueve la confianza y la seguridad jurídica en las relaciones contractuales, al asegurar que los acuerdos entre las partes sean respetados y cumplidos como ley entre ellos.

3.2 La cláusula *rebus sic stantibus*

En ciertos supuestos se produce un cambio imprevisto en la situación de hecho con la que se asumió la obligación, de tal entidad que no parece justo que deba seguir cumpliéndose sin modificar, o incluso extinguir, la relación. A pesar del silencio del Código ante estas situaciones, la doctrina y la jurisprudencia consideran la posibilidad de modificación —o incluso la resolución— de los contratos en estas circunstancias. Así, surgió la denominada cláusula *rebus sic stantibus*, que permite la modificación de los contratos —y muy excepcionalmente la resolución— en aquellas situaciones en las que se produzca un cambio de las circunstancias existentes en el momento de la estipulación del contrato.

³³ Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 405.

³⁴ Díez Picazo, L., “Perfección de los contratos”, en Paz-Ares Rodríguez, C., Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Díez Picazo, L., Salvador Coderch, P. (dirs.), *Comentario del Código Civil*, 1ª ed., Aranzadi, 2015.

Esta doctrina se formula cautelosamente por el Tribunal Supremo, debido a la afectación que supone para los principios *pacta sunt servanda* y de seguridad jurídica. De hecho, la aplicación de esta cláusula puede ser analizada en diferentes etapas en las que varía el grado de reconocimiento por los tribunales³⁵. Tras una primera etapa en la que su reconocimiento era muy restrictivo y absolutamente excepcional (como ejemplo puede citarse la STS de 17 de mayo de 1957³⁶, cuyo enfoque permaneció vigente largo tiempo), en el año 2014, el Tribunal Supremo flexibilizó y normalizó su reconocimiento (ilustrado en las SSTS de 30 de junio³⁷ y de 15 de octubre de 2014³⁸) con motivo de la crisis económica y su impacto en los contratos. Sin embargo, poco después, y muy claramente ya desde el año 2019, el alto Tribunal ha reanudado la aplicación restrictiva de la cláusula característico de la primera etapa³⁹.

En cualquier caso, debido a la necesidad de justificar la violación de la fuerza obligatoria que rige los contratos, se requieren distintos requisitos para su admisión⁴⁰. En primer lugar, se exige que se produzca una alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato, respecto del momento de su celebración, y que esto provoque un desequilibrio exorbitante entre las prestaciones de las partes, dificultando o impidiendo a una de las partes cumplir con sus obligaciones. Todo esto debe ocurrir por la superveniencia de circunstancias radicalmente irremediables e imprevisibles. Sin embargo, la generalidad de la formulación de esta cláusula —alteración extraordinaria, desproporción exorbitante, radicalmente imprevisible—, junto con el hecho de que no se encuentra legalmente reconocida, hacen que deba acudir a la jurisprudencia y a la doctrina para hallar, caso por caso, su ponderación y modo de aplicación. Estos, por lo general, son bastante restrictivos⁴¹, ya que el desplazamiento

³⁵ Gregoraci Fernández, B., “La alteración sobrevenida de las circunstancias” en Morales Moreno, A. M. (dir.), Blanco Martínez, E. V. (coord.), *Estudios de Derecho de Contratos. Libro conmemorativo del 130 aniversario del Código Civil*, Agencia Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022, pp. 493-496.

³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 127/1957, de 17 de mayo de 1957, RJ 1957/2164.

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 333/2014, de 30 de junio de 2014, RJ 2014/3526.

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 591/2014, de 15 de octubre de 2014, RJ 2014/6129.

³⁹ Es paradigmática en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo núm. 156/2020, de 6 de marzo de 2020, RJ 2020/879.

⁴⁰ Se sigue la exposición de Lete, J., “Le contrat et le changement de circonstances en droit espagnol”, en Lete, J. (dir.), Savaux, E. (dir.), Schütz, R. N. (dir.), Boucard, H. (dir.), *La recodification du droit des obligations en France et en Espagne*, LGDJ y Presses universitaires juridiques de Poitiers, Paris / Poitiers, 2016, pp. 237-250.

⁴¹ Salvador Coderch, P., *op. cit.*, p. 24.

del *pacta sunt servanda* no se admitirá por cualquier cambio de circunstancias ni por cualquier desequilibrio contractual⁴².

En primer lugar, el cambio de circunstancias deberá ser sobrevenido, imprevisible, extraordinario y no imputable a ninguna de las partes. La doctrina pone de manifiesto la importancia de utilizar todos los medios disponibles para distribuir el riesgo de cada contrato de acuerdo con su naturaleza y las leyes aplicables⁴³. Esto asegura que, al plantear la necesidad de revisar los términos acordados, se pueda argumentar que cualquier riesgo imprevisto que afecte a una de las partes no debe ser asumido únicamente por ella. De hecho, en ocasiones la jurisprudencia ha rechazado la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* por formar el riesgo parte de las contingencias habituales del contrato⁴⁴.

En segundo lugar, el desequilibrio económico se refiere a una situación en la que una de las partes experimenta una carga excesiva que resulta en la desaparición subsecuente de la base del acuerdo. Esto implica una modificación imprevista y no considerada en el cálculo económico del contrato, lo cual va en dirección contraria a los principios de buena fe y equidad, alterando la proporcionalidad inicial de las obligaciones de tal manera que ya no sería justificable mantener la validez del contrato en sus términos originales⁴⁵. De nuevo, para calcular la magnitud del desequilibrio económico necesaria para aplicar la cláusula, será necesario acudir a la jurisprudencia del caso concreto. Así, la STS de 15 de enero de 2019 considera que no debe rebajarse la renta de un contrato de arrendamiento de larga duración por ser las pérdidas inferiores al 50% ya que en virtud del artículo 1575 CC, el arrendatario tiene el derecho a rebajar la renta por casos fortuitos extraordinarios, en aquellos supuestos en los que la pérdida sea de más de la mitad de los frutos⁴⁶. Sin embargo, la STS de 24 de febrero de 2015, relativa a un contrato de compraventa, en la que sí se perdió el 50% del valor de las fincas

⁴² Gregoraci Fernández, B., *op. cit.*, p. 497.

⁴³ Parra Lucán, M. A., “Riesgo imprevisible y modificación de los contratos”, *InDret. Revista para el análisis del derecho*, n. 4, 2015, pp. 31-45.

⁴⁴ Es paradigmática en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo núm. 452/2019, de 18 de julio de 2019, ECLI:ES:TS:2019:2556, fundamento jurídico 3.

⁴⁵ Vázquez-Pastor Jiménez, L., “El «vaivén» de la moderna jurisprudencia sobre la cláusula «rebus sic stantibus»”, *Revista de Derecho Civil*, vol. II, n.4, 2015, p. 73.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 19/2019, de 15 de enero de 2019, RJ 2019/146.

con motivo de la crisis inmobiliaria, no consideró que se tratase de excesiva onerosidad⁴⁷. Por ello, es necesario estudiar cada caso concreto para la aplicación de la cláusula.

Una vez establecida la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, cabe decretar los efectos que pueden surgir, que son la modificación o la resolución del contrato. Los tribunales han mostrado una preferencia por la revisión de las condiciones contractuales, es decir, por modificar el contrato, en lugar de resolverlo, con el propósito de equilibrar las obligaciones contractuales⁴⁸. Esta elección se debe en parte a la reticencia de los tribunales a alterar el principio de *pacta sunt servanda*, que está estrechamente vinculado al principio de autonomía de la voluntad de las partes en los contratos⁴⁹.

Por tanto, esta cláusula se utiliza para modificar contratos en ciertas circunstancias, desafiando su fuerza obligatoria inherente, pero no es suficiente para justificar la modificación unilateral por una de las partes. La aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* generalmente requiere una renegociación de las cláusulas entre las partes, basada en el principio de buena fe, para llegar a un acuerdo. En ausencia de tal acuerdo, es común recurrir a los tribunales en busca de una solución. Mientras se dan estas alternativas, cabe estudiar la posibilidad de suspender el cumplimiento de las obligaciones, ofreciendo una prestación ajustada a la nueva situación⁵⁰. En conclusión, la cláusula *rebus sic stantibus* no concede la facultad de modificar unilateralmente los contratos. Esta disposición constituye un mecanismo destinado a la revisión de obligaciones y contratos cuando circunstancias imprevistas perturban el equilibrio económico pactado, tornando la ejecución del contrato inviable o gravosa para una de las partes. Su aplicación no implica una alteración unilateral, sino que persigue restaurar el equilibrio de las prestaciones cuando circunstancias imprevisibles e incontrolables inciden de

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 64/2015, de 24 de febrero de 2015, RJ 2015/1409.

⁴⁸ Es paradigmática en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo núm. 32/2014, de 17 de julio de 2014, ES:TS:2014:4131.

⁴⁹ Agüera, S. y Martín, A., *La cláusula “rebus sic stantibus” y otras fórmulas alternativas utilizadas en la jurisprudencia. Especial referencia a los recientes pronunciamientos judiciales*, Aranzadi, n. 1, 2014, p. 6.

⁵⁰ Gregoraci, B., “El impacto del COVID-19 en el Derecho de contratos español”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXIII, fasc. II, 2020, p. 469.

manera significativa en la ejecución del contrato, mediante la negociación entre las partes o, en su defecto, la intervención de los tribunales⁵¹.

Por ello, una vez presentado que el principio *pacta sunt servanda* no es absoluto y que pueden surgir situaciones que justifiquen modificaciones contractuales, en el siguiente apartado debe darse un paso más, centrándose específicamente en los cambios que sí revisten ese carácter unilateral. Ello se hará relacionándolo con la contratación en masa. En entornos donde se llevan a cabo contrataciones a gran escala, parece razonable que las condiciones contractuales deban ajustarse para adaptarse a posibles cambios en las circunstancias. Sin embargo, es importante tener en cuenta que también en la contratación en masa existe la posibilidad de negociar puntualmente, al menos en un plano teórico, de modo que cualquier modificación operada de esta forma no sería verdaderamente unilateral. Es fundamental manejar adecuadamente estas modificaciones en situaciones de contratación masiva para asegurar que los acuerdos contractuales mantengan su integridad y eficacia.

CAPÍTULO II. LA CONTRATACIÓN EN MASA Y LAS NORMAS DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

La cada vez mayor intervención administrativa en materias tales como protección del consumidor han supuesto un reforzamiento de la legislación exigible, que culmina con el fenómeno de los contratos de adhesión y la más o menos amplia regulación que modula su contenido, es decir, el poder económico ejercido por quien predispone e impone una serie de cláusulas. En efecto, estos contratos suponen una clara limitación de la autonomía de la voluntad por la evidente predominancia del empresario, que es el que concibe e impone las cláusulas; por lo que el ordenamiento jurídico trata de acotar la actuación de aquel y así garantizar el equilibrio⁵². Esta intervención en el contrato viene a dar un nuevo paso con la posibilidad de que los acuerdos puedan ser modificados unilateralmente siempre que se cumplan ciertos requisitos que se verán a continuación.

⁵¹ Orduña Moreno, F.J., *La cláusula "rebus sic stantibus" y la crisis derivada del coronavirus*, Aranzadi digital, n. 1, 2020.

⁵² Lete del Río, J.M., Lete Achirica, J., *op. cit.*, p. 496.

En Derecho español, los contratos de adhesión se encuentran regulados en dos fuentes, principalmente. Por un lado, la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (LCGC)⁵³. Por otro, el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias de 2007 (TRLGDCU)⁵⁴. El primero de los textos se relaciona con la adhesión que tiene lugar cuando la contratación se lleva a cabo a través de condiciones generales, esto es, “cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos” (artículo 1.1 de la LCGC). Por su parte, la Ley de Consumidores contiene disposiciones específicas aplicables a las cláusulas no negociadas individualmente, concurra o no el elemento de la generalidad; y siempre que el contrato se celebre entre un empresario y un consumidor. En este contexto, la noción de cláusulas abusivas juega un importante papel en la búsqueda de protección de los derechos de los consumidores.

1. LA LEY SOBRE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN

La Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, sirvió para la transposición de la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas⁵⁵. A través de su disposición adicional primera, modificó la Ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que actualmente ha sido derogada. Por tanto, se explicarán los aspectos relevantes para el presente trabajo que son aquellos que buscan proteger y defender a los contratantes débiles, y que se relacionan de alguna forma con modificaciones contractuales.

El artículo 1 de la LCGC recoge una definición de las condiciones generales, ya reproducida anteriormente. a las cuales esta ley es aplicable, distinguiéndolas de otras figuras a partir de cuatro características. En primer lugar, la contractualidad, ya que las condiciones generales se

⁵³ Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (BOE 14 de abril de 1998).

⁵⁴ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE 30 de noviembre de 2007).

⁵⁵ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

refieren a cláusulas destinadas a formar parte de un contrato. En segundo lugar, la predisposición se refiere a la redacción previa de las cláusulas por una sola de las partes, sin discusiones o intercambios con la otra, para su posterior incorporación a una pluralidad de contratos⁵⁶. El tercer elemento esencial de las condiciones generales es la imposición, en contraposición al concepto de negociación. La generalidad constituye el último elemento que el artículo 1 de la LCGC incorpora; por ella, la finalidad de las cláusulas que se incorporan es su integración en la pluralidad de contratos que celebre el predisponente en el ejercicio de su actividad económica⁵⁷.

Lo que más nos concierne en el presente trabajo son aquellas normas que incluye la LCGC para proteger al contratante débil basadas en el elemento de transparencia, que deben reunir las condiciones generales de contratación, como pilar fundamental para asegurar que los términos contractuales sean plenamente entendidos por los adherentes. La legislación específica que las cláusulas generales deben redactarse de manera transparente, clara, concreta y sencilla (artículo 5.5), excluyendo del contrato aquellas que resulten ilegibles, ambiguas, oscuras o incomprensibles (artículo 7.b). Las cláusulas transparentes en contratos deben adecuarse al entendimiento del adherente promedio, considerando el tipo de contrato y las circunstancias habituales en su celebración. Es esencial que estas cláusulas sean redactadas de manera clara, evitando la ambigüedad y el desorden, así como el excesivo uso de remisiones internas o disposiciones legales que dificulten la comprensión del contrato por parte del adherente. La evaluación de la transparencia debe realizarse en conjunto con el contrato, impidiendo que el predisponente introduzca contenido contractual de manera subrepticia. Además, las cláusulas deben ser específicas, evitando fórmulas vagas o imprecisas que dificulten al adherente formarse una idea definida de su posición contractual⁵⁸. Cuando se trata de contratos con consumidores, esta exigencia de transparencia se ve reforzada por la jurisprudencia, que ha introducido la distinción entre un primer y un segundo control de transparencia, siendo este último un mecanismo para evaluar si las cláusulas, aun siendo gramaticalmente comprensibles, podrían alterar inesperadamente el objeto del contrato o el equilibrio económico del mismo de

⁵⁶ Alfaro Águila Real. J., *Comentarios a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación*, Civitas, Madrid, 2002, pp. 24-29.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1916/2013, de 9 de mayo de 2013, RJ 2013/3088, párrafo 137.

⁵⁸ Pérez Escolar, M., "Incorporación al contrato de cláusulas no negociadas", *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LXVIII, fasc. II, 2015, p.429-430.

manera que pase inadvertida para el adherente medio. Se trata de una distinción incorporada por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 que declaró abusivas las cláusulas suelo de los préstamos hipotecarios concertados con consumidores por no ser transparentes⁵⁹.

El primer control, de tipo formal, respondería a lo previsto en el artículo 5 de la LGCG, y se aplica a todo adherente, sea consumidor o no. Este control requiere verificar que las condiciones generales son accesibles y comprensibles. Se trata de asegurarse de que el adherente ha tenido la oportunidad real de conocerlas completamente al momento de la celebración del contrato, que las ha firmado cuando sea necesario, y que no son "ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles" (artículo 7 de la LGCC). Por su parte, el segundo control de transparencia — o transparencia material —, aplicable exclusivamente cuando el adherente es un consumidor, es más riguroso. Su objetivo es garantizar que el consumidor, en situación de inferioridad respecto al profesional, tenga un conocimiento pleno del bien o servicio que está adquiriendo o contratando, siendo especialmente relevante en el ámbito financiero, para que pueda tomar su decisión de contratar⁶⁰. Esto permite al adherente tomar decisiones informadas y eventualmente comparar alternativas, reforzando así su protección en el ámbito contractual. La consecuencia de no superar este segundo control será la nulidad de la condición general (artículo 5.5 de la LGCG y artículo 83.2 del TRLGDCU)⁶¹.

Si en el marco de la Ley sobre condiciones generales las normas más relevantes a nuestros efectos inciden en la transparencia, cuando se trata de la contratación en la que intervienen consumidores, la normativa de interés pertenece no solo a esa esfera, sino que también se proyecta sobre el equilibrio contractual. Esta exigencia de transparencia y búsqueda del equilibrio en la redacción de las cláusulas generales tiene un impacto significativo en la modificación unilateral de contratos ya que trata de asegurar el conocimiento del adherente del bien o servicio que está adquiriendo y de las condiciones a las que se está adhiriendo, protegiéndole a este. En caso de una modificación deberán seguirse estos parámetros pues, de

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1916/2013, de 9 de mayo, RJ 2013/3088.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 30 de abril de 2014, *Kásler y Káslerné Rábai*, C-26/13, ECLI:EU:C:2014:282.

⁶¹ De Verda y Beamonte, J.R., "El control de transparencia de las condiciones generales de la contratación: el estado actual de la cuestión", *IDIBE*, 2019 (disponible en <https://idibe.org/tribuna/control-trasparencia-las-condiciones-generales>, última consulta 7/04/2024).

lo contrario, estaría quedando desprotegido. Una vez revisadas las características de las condiciones generales en un contrato y la necesidad de que cumplan con altos estándares de transparencia, procede estudiar sus efectos en la posibilidad de modificación unilateral de estas.

2. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

2.1 Consideraciones iniciales

El texto legal de referencia en este apartado es el Real decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGDCU), que vino a refundir diferentes leyes anteriores. La ley de consumidores contribuye a dar una aplicación práctica a los artículos 51.1 y 2 de la Constitución Española. En efecto, el primer apartado de este precepto establece que los poderes públicos deben garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo sus intereses económicos, salud y seguridad a través de procedimientos eficaces. Por su parte, el segundo apartado dice que los poderes públicos deben promover la información y educación de los consumidores, fomentar sus organizaciones y escucharlas en asuntos que puedan afectarles, según lo establecido por la ley.

En lo que nos concierne sobre las cláusulas no negociadas individualmente, a través de las cuales puede articularse modificaciones unilaterales del contrato, el artículo 80 del TRLGDCU recoge los requisitos que deben cumplir, para su validez, estas condiciones generales en los contratos entre consumidores y usuarios. A pesar de no recoger lo que significa la expresión, el artículo 3.2 de la Directiva 93/13 sobre cláusulas abusivas dispone que se considerará que “una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión”. Por lo tanto, lo fundamental radica en la falta de negociación, partiendo de la base de un contrato entre un empresario y un consumidor. Si hay negociación, la regulación especial de las cláusulas predispuestas dejará de ser aplicable, y en su lugar se aplicarán las normas generales de los contratos.

El artículo 80 TRLGDCU enuncia tres requisitos que deben cumplir estas cláusulas. Por un lado, los apartados a) y b) se refieren a la formulación del contenido del contrato y al

procedimiento a seguir, lo que se corresponde con el primer control de transparencia, de inclusión o incorporación, que ya se ha desarrollado en el apartado anterior sobre la LCGC. Se establece que en contratos con consumidores y usuarios que contengan cláusulas no negociadas individualmente, estas deben ser redactadas de manera concreta, clara y sencilla, facilitando su comprensión directa; y deben ser accesibles y legibles, permitiendo conocer su existencia y su contenido antes de la celebración del contrato. Por otro lado, el apartado c) describe el denominado control de contenido, que intenta evitar las cláusulas abusivas respecto de los consumidores requiriendo buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes. Los requisitos de incorporación de las condiciones generales del artículo 80 TRLGDCU coinciden en su mayor parte con los dispuestos por los artículos 5 y 7 LCGC. Ahora bien, como ya se ha tenido ocasión de comentar, al tratarse de contratos con consumidores, también deberá cumplirse un control material del contenido (artículos 82 y siguientes del TRLGDCU) de manera que se evite la abusividad infringiéndose el principio de buena fe y dando lugar a un desequilibrio de los derechos y obligaciones de las partes⁶².

Los artículos 82 a 91 TRLGDCU contienen la regulación sobre las cláusulas abusivas, definidas como aquellas "estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato" (artículo 82.1). Estas cláusulas son consideradas nulas de pleno derecho según el artículo 83. En particular, el artículo 85 del TRLGDCU establece un catálogo de cláusulas abusivas por vincular el contrato a la voluntad del empresario. Más específicamente, el artículo 85.3 de esta ley explícitamente identifica como cláusulas abusivas aquellas que otorgan al empresario la facultad de interpretar o modificar unilateralmente el contrato. Estos casos ya estaban descritos en el Anexo de la Directiva 93/13/CEE, bajo los puntos j), k) y m), anexo que contiene una lista "indicativa y no exhaustiva" de cláusulas que "pueden ser" declaradas abusivas (artículo 3.3 de la Directiva).

⁶² González Pacanowska, I., "Comentario al artículo 80" en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (coord.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 2ª ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2015.

La diferencia entre estos conceptos que establece el TRLGDCU, modificación e interpretación, tiene importantes implicaciones legales. La interpretación contractual se refiere al proceso de definir el significado y alcance de las cláusulas de un contrato⁶³. En este sentido, la facultad de interpretación puede ser ejercida por un profesional para seleccionar entre los diversos significados posibles de las cláusulas contractuales, lo cual genera un desequilibrio efectivo si se opta por una interpretación que no coincide con lo buscado o deseado por el consumidor al firmar el contrato, y especialmente si el empresario prioriza sus propios intereses. Este proceso de interpretación puede dar lugar a una aplicación de la cláusula que no refleje la intención original de las partes, sin alterar los términos del contrato en sí. En cualquier caso, estas cláusulas se considerarán abusivas, sin excepción por la existencia de motivos justificados⁶⁴. Por lo tanto, cualquier cláusula que permita al empresario interpretar el contrato a su entera discreción será considerada abusiva, independientemente de los motivos que la respalden, y, por consiguiente, nula. En consecuencia, cualquier interpretación unilateral realizada por el empresario no podrá vincular al consumidor.

En lo que en el presente trabajo nos concierne, la modificación contractual implica un cambio efectivo en los términos del contrato después de su formación. La reserva de la facultad de modificación a través de cláusulas no negociadas permite al profesional alterar los resultados eventuales del contrato, lo que afecta a la esfera de prohibición del ya mencionado artículo 1256 del Código Civil español. La modificación puede proyectarse sobre elementos esenciales o accidentales del contrato, y tiene un impacto directo en su cumplimiento y eficacia. La modificación unilateral de un contrato es una prerrogativa que puede ejercer el profesional durante la ejecución del contrato, pero debe estar justificada por motivos válidos; entre los cuales, obviamente, no se encuentra la mera conveniencia para el profesional. Por lo tanto, nos enfrentamos a una excepción al principio de inmutabilidad del contenido del contrato una vez que ha sido perfeccionado a menos que las partes decidan modificarlo de común acuerdo. Esta excepción se fundamenta en la idea de evitar graves perjuicios al empresario si ocurre un evento

⁶³ Díez-Picazo, L. (2007), *op. cit.*, p.496

⁶⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava núm. 411/2016, de 30 de diciembre de 2016, ECLI:ES:APVI:2016:739.

o circunstancia fuera de su control que le impida cumplir la prestación en los términos acordados⁶⁵, de manera similar a lo que puede decirse de la cláusula tácita *rebus sic stantibus*.

En el contexto de los contratos con consumidores, cualquier cláusula que otorgue al profesional la posibilidad de modificar el contrato debe estar respaldada por la previsión de circunstancias imprevistas que estén fuera del control del profesional y justifiquen el ejercicio de esta facultad de modificación⁶⁶. En definitiva, cabe afirmar que el fundamento último del artículo 85.3 del TRLGDCU es impedir que el cumplimiento del contrato quede al arbitrio de una de las partes, como se ha mencionado previamente en el análisis de los artículos que recogen el principio de *pacta sunt servanda*. Los requisitos no solo han de ser objetivos, sino que también deberán justificarse. A ellos se refieren los siguientes apartados.

2.2 Motivos válidos para la modificación

Como se ha observado, una de las condiciones necesarias para la modificación unilateral de los contratos es que la cláusula autorice la introducción de variaciones basadas en "motivos válidos especificados en el contrato" (artículo 85.3, párrafo 2). Por lo tanto, el profesional no podrá efectuar modificaciones si no se ha reservado expresamente esta facultad. Históricamente, la doctrina ha propuesto una clasificación de las cláusulas según el grado de discrecionalidad otorgada al tribunal en su aplicación. Se distinguía entre cláusulas "grises", que requerían evidencia o prueba de su contenido para ser declaradas nulas (como en el caso de "motivos válidos"), y cláusulas "negras", que eran nulas por sí mismas sin necesidad de evaluación adicional⁶⁷. Dentro de esta lista negra, se diferencia entre cláusulas rígidas y abiertas, dependiendo de si permiten alguna valoración judicial. Sin embargo, Clavería sugiere eliminar esta clasificación y sustituirla por una fórmula abstracta de abuso, argumentando que la distinción entre listas grises y negras es confusa y ambigua⁶⁸. A día de hoy, como es bien

⁶⁵ Zumaquero Gil, L., "Artículo 85. Cláusulas abusivas por vincular el contrato a la voluntad del empresario", en Cañizares Laso, A. (coord.), *Comentarios al texto refundido de la Ley de consumidores y usuarios 2 tomos*, Tirant lo Blanc, 2022, p. 7.

⁶⁶ Lacruz Berdejo, J., *op. cit.*, p. 196.

⁶⁷ García Amigo, M., "La Ley alemana occidental sobre "condiciones generales", *Revista de Derecho Privado*, vol. 62, n. 5, 1978, p. 390.

⁶⁸ Clavería Gosálbez, L. H., *Condiciones generales y cláusulas contractuales impuestas*, Editorial Bosch, Barcelona, 2008, p. 77.

sabido, el adjetivo de “gris” o “negra” se predica de las listas de cláusulas previstas por el legislador, manteniéndose el significado en el segundo caso, mientras que las cláusulas grises son aquellas que se consideran *prima facie* abusivas, pero admitiendo que el empresario pruebe que no lo son. Pues bien, a continuación, se procederá a analizar el término “motivo válido”, que se consideraría una cláusula “gris” en el sentido más antiguo, puesto que se sirve de un concepto jurídico indeterminado.

Un “motivo válido” se refiere a cualquier situación ajena a la voluntad del empresario, que está completamente fuera de su control y que no podría haber sido anticipada con un mínimo de diligencia por su parte. No se aceptarán como motivos válidos para modificar unilateralmente el contrato términos vagos como “imprevistos”, “motivos graves” o “circunstancias sobrevenidas”, ya que no detallan la situación específica que respaldaría dicha modificación⁶⁹. Este principio se entenderá como una precisión de los aspectos —como las características del bien o servicio, la cantidad o calidad de los productos, el tiempo o lugar del cumplimiento de la prestación— que pueden o no surgir independientemente del control del empresario. Por ejemplo, pueden incluir aumentos imprevistos del IPC superiores a un porcentaje determinado, cambios normativos o mejoras en las características técnicas aplicables al producto. Esta exigencia posibilita que el cliente tenga previo conocimiento sobre las posibles modificaciones que podrían incidir en el cumplimiento del servicio, de acuerdo con lo común en el sector respectivo. Además, esta alteración debe hacer que resulte imposible para el empresario cumplir con los términos originalmente acordados en el contrato. Asimismo, el ejercicio de esta prerrogativa debe conducir a un ajuste efectivo del contrato, y deben existir circunstancias que vuelvan inviable o demasiado costoso lograr este mismo resultado a través de una nueva negociación⁷⁰.

2.3 Antelación razonable con mención al contrato de servicios financieros

En segundo lugar, el concepto de “antelación razonable” se refiere al periodo de tiempo suficiente que debe transcurrir entre el aviso de modificación de las condiciones contractuales por parte del predisponente y la efectiva implementación de dichas modificaciones, de manera

⁶⁹ Zumaquero Gil, L., *op. cit.*, p. 7.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 8.

que el adherente tenga la oportunidad de evaluar los cambios. Como ya se ha mencionado, la normativa aplicable no establece un plazo específico universalmente aplicable, sino que este dependerá de las circunstancias del caso concreto, en las que se valorará la naturaleza del contrato y las condiciones a modificar, por lo que vuelve a tratarse de una regla necesitada de ponderación en el caso concreto⁷¹.

Se deben considerar, como parámetros de control, la naturaleza del producto o servicio, teniendo en cuenta criterios de razonabilidad para determinar qué se puede considerar como una fecha límite adecuada para expresar esa voluntad, dentro del contexto del sector correspondiente. También deberá considerarse la duración total del contrato, ya que no es lo mismo un contrato de un año de duración que de cinco o diez, o si se ha establecido un plazo de acuerdo con estándares habituales y sin requerir que la otra parte realice sacrificios extraordinarios para rescindir el contrato⁷². Por tanto, el ejercicio efectivo deberá resultar fácil, sencillo, y sin grandes esfuerzos. En ciertos sectores contractuales, como el de los contratos de seguro, la Ley establecerá el período dentro del cual el asegurador deberá comunicar al tomador cualquier modificación del contrato⁷³. Varias sentencias de Audiencias Provinciales han declarado la abusividad de este tipo de cláusulas. En general, se descarta la inclusión de una cláusula que exija al consumidor dar aviso con cinco años de anticipación antes de la finalización del contrato, ya que se considera una carga extraordinaria que no debe ser asumida por este⁷⁴. Asimismo, se rechaza la cláusula que prescribe un período de notificación de treinta días antes de la fecha de vencimiento en contratos de duración quinquenal, con la posibilidad de renovarse por otros cinco años adicionales, considerando que dicha cláusula vulnera la libertad de elección del consumidor y restringe la libre competencia. Al imponer un plazo prolongado, se limita la capacidad del cliente para cambiar de proveedor ante una posible insatisfacción con el servicio, además de dificultar la entrada de nuevas ofertas en el mercado.

⁷¹ *Ibid.*, p. 11.

⁷² Pertíñez Vilchez, F., "Artículo 85" en Sergio Cámara Lapuente (dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, Colex, Madrid, 2011, p. 799.

⁷³ Por ejemplo, el artículo 22.3 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS), establece un plazo de preaviso de dos meses de antelación a la conclusión del período en curso.

⁷⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia núm. 4/2007, de 9 de enero de 2007, ECLI:ES:APMU:2007:317, fundamento jurídico 1.

Esto se traduce en un desequilibrio en favor de la empresa, en detrimento del consumidor, contraviniendo así principios de protección al consumidor y de libre competencia⁷⁵.

Cabe añadir una alusión a las reglas específicas para los servicios financieros, que incluyen todos los servicios en el ámbito bancario, de crédito, de seguros, de pensión privada, de inversión o de pago (artículo 59 bis, p) TRLGDCU). En el propio artículo 85 del TRLGDCU, en sus párrafos segundo y tercero, contempla una previsión especial para situaciones en las que se permite la modificación unilateral en contratos que implican la provisión de servicios financieros. Pues bien, si los contratos tienen un plazo específico, el empresario tiene el derecho de alterar el contrato sin notificación previa si se trata del tipo de interés que el consumidor debe pagar, siempre que esté vinculado a un índice legal y el contrato explique cómo cambiará. Además, se permitirá la modificación unilateral si se refiere a otros costos asociados con los servicios financieros o en situaciones justificadas, siempre que el empresario informe rápidamente y permita al consumidor rescindir el contrato sin penalización. Los motivos objetivos para estas modificaciones pueden incluir cambios en el costo del servicio o ajustes a variables vinculadas a la evolución del mercado⁷⁶.

En primer lugar, la norma se refiere a situaciones en las que el tipo de interés se establece como variable. Se entiende por "índice legal" aquel que es objetivo y no necesariamente el oficial publicado por el Ministerio de Economía y Hacienda o el Banco de España. La Orden EHA 2899/2011⁷⁷ establece en su artículo 26 condiciones para el uso de índices o tipos de referencia en préstamos de interés variable. Estas condiciones incluyen que el índice sea calculado a coste de mercado y que los datos utilizados para calcularlo sean agregados de acuerdo con un procedimiento matemático objetivo (apartado 1). Estas normativas sugieren que es abusivo que la entidad prestamista fije un índice preferencial propio o de un grupo de entidades vinculadas al prestamista⁷⁸. Por lo tanto, la Orden EHA se refiere a cómo deben ser los índices o tipos de

⁷⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén núm. 915/2019, de 20 de junio de 2019, ECLI:ES:APJ:2019:915, fundamento jurídico 3.

⁷⁶ Zumaquero Gil, L., *op. cit.*, p. 9.

⁷⁷ Orden EHA 2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE 29 de noviembre de 2011).

⁷⁸ Ordás Alonso, M., *El nuevo marco normativo para la contratación de préstamos y créditos*, Bosch, Barcelona, 2014, p. 424.

referencia en los préstamos de interés variable (artículo 26), para evitar abusos por parte de la entidad prestamista. En segundo lugar, en cuanto a los demás costos, la Orden EHA podría estar aludiendo a las comisiones, cuyo monto es determinado libremente por la entidad bancaria, siempre y cuando estén relacionadas con servicios efectivamente proporcionados o autorizados por el cliente⁷⁹. En tercer lugar, en lo que respecta a los contratos de crédito al consumo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Crédito al Consumo⁸⁰, que prohíbe a la entidad bancaria cambiar unilateralmente el coste total del crédito en detrimento del consumidor, requiriendo un acuerdo mutuo entre las partes que sea formalizado por escrito. En cuarto lugar, en lo que respecta a los préstamos hipotecarios, el artículo 21 de la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario⁸¹ establece que no se puede modificar el tipo de interés en detrimento del prestatario sin un acuerdo entre las partes que esté formalizado por escrito. En este caso, la variación del costo del préstamo debe ajustarse a un índice de referencia objetivo. Este índice debe ser claro, accesible, objetivo y verificable por ambas partes en el contrato de préstamo y por las autoridades competentes. Además, debe ser calculado según el costo del mercado y no estar sujeto a la influencia del prestamista o a acuerdos con otros prestamistas. Los datos utilizados para calcular el índice deben agregarse de acuerdo con un procedimiento matemático objetivo. Por último, en el caso de contratos de servicios financieros de duración indeterminada, el empresario puede modificarlo unilateralmente por una razón válida establecida en el contrato. Sin embargo, debe notificar al consumidor con una anticipación razonable sobre este cambio y permitirle la opción de rescindir el contrato o terminarlo unilateralmente sin previo aviso en caso de que exista una razón válida. Además, el empresario debe informar de esta situación de manera inmediata a los demás contratantes.

Sobre este último caso, se ha pronunciado la SAP de Madrid de 26 de julio de 2013⁸², que establece que no es adecuado, según las regulaciones de información, que la entidad bancaria obligue al cliente a utilizar sus servicios telemáticos como único medio para conocer las modificaciones realizadas por el banco. Según la Audiencia Provincial, exigir al cliente que

⁷⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 172/2015, de 8 de junio de 2015, ECLI:ES:APM:2015:8502.

⁸⁰ Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (BOE 25 de junio de 2011).

⁸¹ Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (BOE 16 de marzo de 2019).

⁸² Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 242/2013, de 26 de julio de 2013, ECLI:ES:APM:2013:12691.

acceda mensualmente a los servicios telemáticos y considerar automáticamente su consentimiento si no lo hace, constituye una cláusula abusiva que infringe las disposiciones de los artículos 82, 85, 87.6 y 89.1 del TRLDCU. Esta disposición ignora por completo posibles razones válidas (como motivos de salud, viajes, trabajo o vacaciones) que impidan al cliente acceder a los servicios telemáticos durante un mes, lo cual no debería perjudicarlo. Además, obligar al cliente a prestar su consentimiento implícitamente otorga al empresario la potestad de modificar el contrato a su voluntad, lo cual podría ser aceptable en contratos de servicios financieros, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 85.3 del TRLDCU, condiciones que no se cumplían en este caso, ya que no se garantizaba que se proporcionase información sobre las modificaciones con la debida antelación al cliente mediante el mecanismo establecido.

2.4 Modificación proporcionada

La importancia de que las modificaciones unilaterales en los contratos sean proporcionadas radica en mantener un equilibrio entre las partes involucradas y preservar la integridad del acuerdo inicial. Es decir, estas modificaciones no podrán alterar la naturaleza o el sentido fundamental del contrato, pero pueden ser necesarias para ajustarlo a nuevas circunstancias o requisitos⁸³.

La jurisprudencia de la Unión Europea, en particular la sentencia de 21 de marzo de 2013 *RWE Vertrieb*⁸⁴, reconoce a las empresas el interés legítimo de modificar unilateralmente los precios en los contratos de duración indeterminada (apartado 46) y a los consumidores el interés igualmente legítimo de conocer y prever las consecuencias del cambio (apartado 53). Una cláusula tipo que permita la modificación unilateral del precio deberá salvaguardar los intereses legítimos del consumidor consistentes en conocer y prever el motivo y modo de aplicar la modificación, satisfaciendo las exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia que impone el artículo 3 de la Directiva 93/13. En el caso "RWE Vertrieb" se determinó que las alteraciones

⁸³ Codina García-Andrade, X., "Introducción: El abuso de la modificación como problema", en Muñoz Machado, S (dir.), *La modificación de los contratos del sector público*, 1ª ed., Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, p. 36.

⁸⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de marzo de 2013, *RWE Vertrieb*, C-92/11, ECLI:EU:C:2013:180, apartados 35,46,53.

unilaterales de las tarifas eléctricas por parte de la empresa no cumplieron con los estándares de proporcionalidad y transparencia requeridos por la legislación de la Unión Europea (apartado 35). La falta de una justificación adecuada para el aumento de las tarifas dificultó que los consumidores comprendieran y aceptaran los cambios, lo que resultó en una violación de sus derechos⁸⁵.

También se menciona esta necesidad de proporcionalidad en la sentencia de 24 de octubre de 2014 *Schulz* que establece que las modificaciones deben ser razonables para que la otra parte esté obligada por las mismas⁸⁶. Las empresas deben tener en cuenta al fijarlas la bajada de los costes, y en todo caso los cambios están sometidos a control por parte de los tribunales (punto 20). De igual modo que en el caso anterior, en este supuesto se produjeron aumentos en el precio de las tarifas. En este caso, cliente fue informado de tales aumentos y pagó las facturas correspondientes, solicitando a la empresa la acreditación del carácter razonable de la subida de los precios. Dicha solicitud no fue atendida, por lo que el cliente reclamó la devolución de las cantidades pagadas indebidamente. Esta reclamación fue desestimada en primera instancia y en apelación, presentando el demandante un recurso de casación ante el tribunal remitente. En los casos en los que no se cumpla con el grado de transparencia requeridos —la causa, los requisitos, el alcance de la modificación— se deberá garantizar, además de la información previa con un plazo razonable, el derecho del cliente a resolver el contrato, si no desea aceptar las condiciones modificadas que se le comunican. Por lo tanto, se posibilita que los consumidores tengan la opción de combatir las subidas de precios irrazonables. El efecto disuasorio de la normativa comunitaria mencionada dependerá así, al menos en parte, de la conducta activa de los más preocupados por defender sus intereses económicos, los consumidores⁸⁷.

⁸⁵ Mendoza Losana, A.I., *Modificación unilateral de precios en contratos de duración indeterminada*, Gómez Acebo & Pombo, 2013, pp. 1-3.

⁸⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 23 de octubre de 2014, *Schulz*, asuntos acumulados C-359/11 y C-400/11, ECLI:EU:C:2014:2317.

⁸⁷ Pazos Castro, R., “El derecho de resolución y el requisito de transparencia ante la modificación unilateral de las condiciones de suministro energético. Comentario a la STJUE de 23 de octubre de 2014 (asuntos acumulados C-359/11 y C-400/11, *Schulz*)”, *Revista de Derecho Civil*, vol. II, n. 1, 2015, pp. 153-164.

En resumen, la proporcionalidad en la modificación unilateral de los contratos se refiere a las modificaciones que no alteran la naturaleza o el sentido fundamental del contrato, pero que pueden ser necesarias para ajustarlo a nuevas circunstancias o requisitos. La modificación debe ser razonable y proporcionada en relación con las necesidades del contrato y las partes implicadas. La jurisprudencia de la Unión Europea reconoce a las empresas el interés legítimo de modificar unilateralmente los precios en los contratos, siempre que se salvaguarden los intereses igualmente legítimos del consumidor.

Tras haber analizado las modificaciones unilaterales de contratos desde la normativa general de protección de los consumidores contra las cláusulas abusivas, ahora se examinará un ámbito más específico: el sector del seguro.

CAPÍTULO III. ESPECIAL CONSIDERACIÓN AL ÁMBITO ASEGURADOR

La modificación unilateral de los contratos de seguro constituye un tema de gran relevancia en el ámbito de las compañías aseguradoras. El interrogante fundamental gira en torno a la posibilidad de que estas entidades efectúen cambios en las cláusulas incluidas en sus contratos, especialmente en contextos marcados por circunstancias significativas. Abordar esta cuestión requiere un análisis de la legislación aplicable, de la jurisprudencia pertinente y de las prácticas arraigadas en el sector asegurador. En el primer apartado del capítulo se demuestra que, con base en la protección de la parte más vulnerable y en consonancia con las dudas que suscita una modificación unilateral en relación con los consumidores, en el ámbito del seguro la modificación unilateral se considera una excepción. En el segundo apartado se profundizará en estas excepciones.

1. MARCO LEGAL DE LAS MODIFICACIONES EN EL SECTOR DE SEGUROS

La Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS)⁸⁸, establece el marco legal específico para este tipo de contratos en España. En virtud del artículo primero, por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a indemnizar, en los casos en los que se produzca el evento

⁸⁸ Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE 17 de octubre de 1980).

cuyo riesgo es objeto de cobertura, al asegurado que paga una prima. Todo esto dentro de unos límites pactados por las partes, generalmente mediante condiciones generales. Estas condiciones, en los que puede considerarse otra forma de manifestar lo dicho por las leyes tratadas en el capítulo anterior, en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, y deberán incluirse en la póliza de contrato que suscriben ambas partes. Tanto las condiciones generales, que constituyen la mayoría, como las que sean particulares deberán ser redactadas de forma clara y precisa, destacándose aquellas que limiten derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito (artículo 3). Esta ley establece mecanismos específicos para la modificación de los contratos afectados, garantizando así la protección de ambas partes involucradas, asegurador y asegurado. Se va a comenzar estudiando con cierto detalle los artículos de la LCS que se refieran a la modificación de los contratos de seguros para contemplar la posibilidad de la unilateralidad, en virtud de los requisitos que se establezcan.

Conforme al artículo 5 de la LCS, toda modificación de un contrato de seguro debe formalizarse por escrito. Esta formalización habrá de entenderse como un requisito *ad probationem*, pero no *ad substantiam*⁸⁹. Por lo tanto, el asegurador está obligado a entregar al tomador la póliza o, como mínimo, el documento de cobertura provisional. En los casos en los que no se exige la emisión de póliza, el asegurador deberá entregar el documento que en ellas se establezca. Lo que busca este artículo es asegurar la transparencia y la buena fe en la relación entre el asegurador y el asegurado, promoviendo una comunicación clara y honesta y garantizando una seguridad jurídica. Por tanto, la modificación tendrá lugar a partir del momento en que las partes estén de acuerdo en ella, cumpliendo la formalización una función probatoria de la misma⁹⁰. Este acuerdo que se requiere entre las partes parece que obliga a la bilateralidad en la modificación. No obstante, interesa comentar brevemente algunas disposiciones de la Ley debido a su conexión con el tema.

⁸⁹ Veiga Copo, A. B., *Tratado del contrato de seguro. Tomo I*, 4ª ed., Civitas, Pamplona, 2016, p. 170.

⁹⁰ Sanchez Calero, F., “Conclusión, documentación del contrato y deber de declaración del riesgo”, en Sanchez Calero, F. (dir.), *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Aranzadi, 2010, p. 175.

En el mismo camino de los requisitos del TRLGDCU, el artículo 11 de la LCS impone una obligación de comunicación por parte del tomador del seguro o el asegurado, en caso de observar una alteración de los factores y circunstancias que agraven el riesgo asegurado. Tal agravación, debe ser de tal magnitud que, de haber sido conocida por el asegurador en el momento de la perfección del contrato, habría impedido su celebración o habría conducido a condiciones más gravosas para el asegurado⁹¹. En el evento de que se declare una agravación del riesgo, el asegurador tiene la facultad de proponer una modificación del contrato dentro de un plazo de dos meses desde el conocimiento de dicha agravación. El asegurado, por su parte, dispone de quince días desde la recepción de la propuesta para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, el asegurador puede optar por rescindir el contrato, previa advertencia al tomador. Asimismo, el asegurador puede rescindir el contrato unilateralmente dentro de un mes desde el día en que tuvo conocimiento del riesgo agravado (artículo 10 LCS). Es importante destacar que no todas las modificaciones significativas en el riesgo resultan en la terminación del contrato; se debe permitir la opción de modificarlo, aunque si esta no es aceptada, el asegurador puede unilateralmente rescindir la relación legal (artículo 12). Esta solución, con algunas diferencias, también se acepta para el tomador del seguro en caso de una disminución en el riesgo (artículo 13)⁹².

De esta forma, el artículo 12 establece las implicaciones del incumplimiento de declarar las circunstancias que aumentan el riesgo. En el caso de que el asegurado actúe de mala fe y ocurra un siniestro, el asegurador queda eximido de su obligación de pago o esta se verá reducida en función de la diferencia entre la prima acordada y la que se habría aplicado de conocerse la verdadera naturaleza del riesgo. Lo que nos concierne es el primer párrafo del artículo, que se ocupa de la posibilidad de modificación del contrato de seguro como consecuencia de la agravación del riesgo. Esto tiene su base en la alteración de la causa del contrato, elemento esencial y constituido por el riesgo, que a su vez altera la equivalencia entre las prestaciones de las partes: la garantía de cubrir el riesgo por el asegurador y el pago de una prima por el asegurado. Es por ello por lo que se concede al asegurador la facultad de reclamar, en un plazo

⁹¹ Latorre Chiner, N., *La Agravación del riesgo en el derecho de seguros*, Comares, Granada, 2000, p.196.

⁹² Sanchez Calero, F., "Obligaciones y deberes de las partes", en Sanchez Calero, F. (dir.), *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Aranzadi, 2010, pp. 313-318.

de dos meses desde el conocimiento de la agravación del riesgo, un cambio del contenido de la relación jurídica. Tras la propuesta de modificación del contrato de seguro, el tomador tendrá quince días desde su recepción para aceptarla o rechazarla. En el primero de estos casos, se producirán las respectivas alteraciones en la relación obligatoria, siendo el supuesto más regular el que se amplíe la cobertura del asegurador y, por ello, el importe de la prima se incrementa. En el caso de que el tomador rechace la propuesta del asegurador, este deberá producirse de manera expresa o tácita, ya que es el mismo artículo el que establece que el silencio por parte del tomador se interpretará como rechazo⁹³. Por su parte, el artículo 13 regula la facultad del tomador de comunicar al asegurador las circunstancias que disminuyan el riesgo, facultad opcional por lo que no se establece plazo para ello mientras sea durante el transcurso del contrato. No parece necesario añadir demasiadas observaciones adicionales con respecto a este artículo, ya que es paralelo a los ya explicados artículos 11 y 12, en los que, para que exista la facultad de solicitar una modificación del contrato por el tomador basada en la reducción del importe de la prima, es preciso que se produzcan unos hechos que disminuyan el riesgo⁹⁴. Por tanto, estos casos no constituyen una modificación unilateral ya que, aunque la iniciativa para proponer la modificación puede provenir del asegurador, el asegurado tiene la oportunidad de aceptar o rechazar dicha propuesta dentro de un plazo establecido.

El artículo 21 de la LCS reitera la necesidad de obtener el consentimiento expreso del tomador del seguro para la modificación de un contrato de seguro en vigor. Esta disposición subraya la imposibilidad de que el asegurador modifique unilateralmente las condiciones del contrato, incluidas las primas, aun cuando se produzca un riesgo agravado. Por otro lado, el artículo 22 establece que cualquier modificación de los contratos de seguro requiere un preaviso de dos meses (*infra*). En virtud de este artículo, la duración del contrato de seguro será determinada en la póliza y no podrá exceder de diez años. La fijación de la duración del contrato tiene su base en que la póliza de seguro constituye una relación duradera entre las partes⁹⁵. Sin embargo, este plazo contractual es susceptible de prórrogas anuales, es decir, los contratos de seguro pueden renovarse automáticamente por periodos no superiores a un año, siempre y cuando sea prevista

⁹³ *Ibid.*, p. 329-333.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 345-347.

⁹⁵ Hernández Martí, J., "Sección 4ª. Duración del contrato y prescripción" en Boquera Matarredonda, J., Bataller Grau, J., Olavarría Iglesia, J. (coords.), *Comentarios a la Ley del Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch. Tratados, Valencia, 2002, p. 319.

en el contrato, que este sea por un tiempo determinado, y que haya vencido el término⁹⁶. Al tratarse de una prolongación de la duración del contrato original, no se establece un nuevo acuerdo, sino que se continúa la eficacia y el vínculo del contrato preexistente sin alteraciones. Esta continuidad se activa automáticamente una vez cumplidos los requisitos necesarios, lo que implica que el contrato sigue en los mismos términos, sin iniciar una nueva relación contractual. Sin embargo, si el contrato no contempla una prórroga, la cobertura del seguro finaliza en la fecha estipulada en la póliza. Así, la prórroga no modifica el contrato más allá de extender su plazo, el cual ya estaba previsto⁹⁷.

El artículo 22.3, incorporado por la disposición final 1.3 de la Ley 20/2015, de 14 de julio⁹⁸, establece que “el asegurador deberá comunicar al tomador, al menos con dos meses de antelación a la conclusión del período en curso, cualquier modificación del contrato de seguro”. La comunicación debe ser fehaciente, lo que significa que la compañía de seguros debe poder acreditarla. Si la aseguradora no cumple con esta obligación de comunicación, se considera un incumplimiento del contrato por parte de la compañía, lo que permite al asegurado rescindir el contrato.

Según el criterio de la Dirección General de Seguros⁹⁹, con relación al aumento de la prima pueden darse dos supuestos. En un primer caso, la modificación de la prima está prevista en el contrato, por lo que el tomador ya prestó su consentimiento al inicio y no se requiere una nueva aceptación. En un segundo supuesto, la modificación de la prima no está prevista en el contrato, caso en el que deberá producirse una aceptación por la parte asegurada (artículo 5 LCS). En este caso, la aseguradora deberá comunicar el aumento de la prima para el siguiente periodo de cobertura con dos meses de antelación al vencimiento del contrato (artículo 22.3 LCS). De esta forma, la otra parte podrá aceptar u oponerse mediante notificación escrita. En casos donde la compañía aseguradora no informe al asegurado del incremento del precio de la prima o se haya

⁹⁶ *Ibid.*, p. 323.

⁹⁷ Veiga Copo, A. B., *op. cit.*, p. 1662.

⁹⁸ Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (BOE 15 de julio de 2015).

⁹⁹ Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, “Aumento de prima en los seguros en general”, 2019 (disponible en <https://dgsfp.mineco.gob.es/es/Consumidor/ProteccionAsegurado/>, último acceso el 7 de abril de 2024).

comunicado faltando menos de dos meses para la finalización del contrato, se considera que constituye un incumplimiento contractual. Esto otorga al asegurado el derecho de reclamar a la entidad, ya sea la restitución de la cantidad indebida, o la resolución del contrato, ya que la falta de comunicación transforma la prórroga en una novación, es decir, en un nuevo contrato que requiere el consentimiento expreso del asegurado.

Por todo ello, parece que no cabe modificación unilateral ya que no se permite dejar al arbitrio de uno de los contratantes la modificación de la obligación pactada sin el consentimiento de la otra parte. Por un lado, el asegurador estará obligado a comunicar al tomador cualquier modificación dentro del plazo legalmente establecido. Además, como se ha visto, el tomador deberá aceptar dicha modificación. Esta normativa aplica indistintamente al tipo de seguro, ya sea de coche, hogar o salud, y busca evitar la renegociación constante de los términos contractuales. Sin embargo, la oportunidad de realizar una modificación unilateral puede considerarse una excepción en estos contratos en los supuestos en los que no haya aceptación expresa por el tomador, pero se considere que hay una aceptación implícita. Por ejemplo, una aseguradora que suba el precio de una prima siguiendo los requisitos formales de comunicación, pero sin recibir respuesta por parte del asegurado que, a pesar de no aceptar ni rechazar, al inicio del siguiente período, paga la correspondiente prima. El supuesto de aceptación tácita que implica —o no— modificación unilateral, se estudia a continuación.

2. LA ACEPTACIÓN TÁCITA QUE IMPLICA UNA MODIFICACIÓN UNILATERAL

En este apartado se abordará la posibilidad de contemplar la continuidad de la relación contractual después de una que una de las partes promueva una modificación sin que, transcurrido un plazo, se reciba respuesta afirmativa; esto es, que al no responder se entienda tácitamente aceptada la modificación propuesta. Este es éste el único escenario donde podría tratarse de una modificación unilateral válida sin constituir un incumplimiento contractual, sobre el fundamento de la referida aceptación tácita. La jurisprudencia relativa a la aceptación tácita en los contratos de seguro por parte del pago de la prima no es unánime con relación a que deba admitirse dicha aceptación tácita de la propuesta de modificación, requiriendo que expresamente sea admitida. Por ello, se va a analizar la sentencia de la Audiencia Provincial

de Santa Cruz de Tenerife¹⁰⁰, que acuerda la nulidad de las modificaciones anuales en un seguro de vida, que aumentaban la prima del seguro, por falta de consentimiento, al entender que no puede suponerse que haya sido tácitamente aceptada por no haberse respondido cuando se le comunicó la propuesta de modificación.

Por un lado, la parte demandada, el asegurador, alega que existe este consentimiento debido a la realización de pagos por parte del demandante, el tomador del seguro, que en ningún momento se opuso al pago de las primas mensuales modificadas. Por lo tanto, se interpreta que no sólo no se opuso de manera expresa, sino que por su comportamiento aceptó tácitamente la modificación. Se consideran válidos la inclusión en los contratos de cláusulas que prevean la posibilidad de que, mediante el silencio de una de las partes, se estime que son aceptadas las modificaciones propuestas por la otra, siempre que no sean rechazadas expresamente en un determinado plazo¹⁰¹. Además, hay casos en los que, sin establecerse previamente estas cláusulas en los contratos, se interpreta que las propuestas de modificación de una de las partes pueden ser admitidas de manera tácita por la contraria. Así, la sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2021¹⁰² determinó que la aceptación tácita del asegurado al pagar la nueva prima durante un período de tiempo razonable implicaba su conformidad con la modificación unilateral de un contrato de seguro de salud. La sentencia resaltó que, al no impugnar la modificación inmediatamente después de recibirla, el asegurado había consentido efectivamente a los cambios propuestos por la aseguradora. La doctrina jurisprudencial establece que “a pesar de que el silencio no pueda servir como declaración de voluntad, tiene la asignación jurídica de asentimiento o conformidad cuando el que calla tenga la obligación de contestar o cuando sea normal que se manifieste disenso si no quiere aprobar el hecho del que se tiene conocimiento, presentándose la contestación como comportamiento justo y honrado”¹⁰³. Por tanto, el silencio puede equivaler al asentimiento cuando quién calla podría manifestar su voluntad real según las exigencias de la buena fe¹⁰⁴.

¹⁰⁰ Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife núm. 322/2022, de 7 de octubre de 2022, ECLI:ES:APTF:2022:2296.

¹⁰¹ Sánchez Calero, F., *op. cit.*, p. 176.

¹⁰² Sentencia del Tribunal Supremo núm. 87/2021, de 17 de febrero de 2021, ECLI:ES:TS:2021:679, fundamento jurídico 3.5.

¹⁰³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 274/2003, de 21 de marzo de 2003, ECLI:ES:TS:2003:1967.

¹⁰⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 2000, ECLI:ES:TS:2000:1574.

Por el contrario, la parte demandante, que destaca que nunca consintió ni expresa ni tácitamente la modificación de la prima del seguro, considera que esta inexistencia de consentimiento ocasiona que no pueda aceptarse la modificación contractual propuesta, debiendo la otra parte restituir las cantidades cobradas desde que se realizó el aumento de la prima. Además, el contrato no incluía previsiones que facultasen la alteración de la prima de manera unilateral, exceptuando el caso en el que se ésta se produjese como consecuencia de una modificación convenida por las partes del capital asegurado, supuesto que no ha ocurrido.

En esa misma línea, se pronuncia el Juzgado de Primera Instancia de Santander en el juicio verbal nº 59/15¹⁰⁵ por el que, a pesar de que la aseguradora reclamaba una prórroga anual de la póliza con un incremento del importe que justificaba con un siniestro con culpa del cliente ocurrido la anualidad anterior, se considera que, siendo motivo válido, se trata de una modificación sustancial del contrato que hace precisa la “aceptación o consentimiento del asegurado”. La jurisprudencia establece que "el consentimiento tácito ha de resultar de actos inequívocos que demuestren de manera segura el pensamiento de conformidad del agente, es decir, que se ponga de relieve el deseo o voluntad del agente.

Finalmente, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife declara que el pago de la prima en la cuenta del asegurado no supone una aceptación del aumento de la prima, ya que el propio artículo 21 LCS precisa del consentimiento expreso del tomador de seguro para modificar el contrato de seguro en vigor. La sentencia destaca que la modificación unilateral de la prima por parte de la aseguradora requiere una cláusula específica en el contrato, redactada por escrito, y el consentimiento expreso del tomador del seguro, evitando así posibles abusos. Se enfatiza la importancia de la buena fe y el cumplimiento de obligaciones contractuales, reiterando que el pago de la prima no implica consentimiento tácito de la modificación propuesta. La sentencia establece que cualquier cambio en las condiciones del contrato debe ser justificado, transparente y acordado por ambas partes para proteger los intereses legítimos de las mismas.

Estos casos ilustran cómo la jurisprudencia ha abordado la cuestión de la aceptación tácita en los contratos de seguro desde diferentes ángulos, enfocándose unas veces en los requisitos

¹⁰⁵ Sentencia Juzgado de Primera Instancia de Santander núm 59/15, de 13 de marzo de 2015.

formales para la aceptación de las cláusulas contractuales mientras que otras sentencias ponen en foco en las voluntades reales de las partes. En general, parece constatarse que la interpretación de la legislación más habitualmente seguida por la jurisprudencia es la que destaca la necesidad de un consentimiento expreso para modificar las condiciones de un contrato de seguro. Así, esta posición de la jurisprudencia establece claramente que cualquier modificación unilateral de un contrato de seguro debe contar con el consentimiento expreso del tomador del seguro, tal como se destaca en el artículo 21 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS). Esto implica que el simple hecho de pagar la prima modificada no constituye una aceptación tácita de las nuevas condiciones, consecuencia de la modificación del contrato propuesta por una de las partes. Además, esta posición recalca la importancia de la buena fe y el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de ambas partes. La falta de transparencia en las modificaciones contractuales o la imposición unilateral de condiciones por parte de la aseguradora podrían dar lugar a abusos y vulnerar los derechos del asegurado. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife resalta la necesidad de que cualquier cambio en las condiciones del contrato sea justificado, transparente y acordado por ambas partes para proteger los intereses legítimos de estas y, sobre todo, el equilibrio entre la protección de sus derechos y la flexibilidad de adaptación a las circunstancias cambiantes.

CONCLUSIÓN

La contratación, como fundamento esencial en las relaciones patrimoniales, ejemplifica la autonomía de la voluntad de las partes, con base en el principio de *pacta sunt servanda*. No obstante, la realidad contemporánea plantea desafíos, particularmente en la necesidad de modificar contratos, sobre todo aquellos de larga duración. En contextos de contratación masiva, esta tarea podría resultar muy laboriosa al requerir la negociación individualizada con cada cliente, lo que suscita la contemplación de la posibilidad de modificación unilateral del contrato por parte de uno de los contratantes, aquel que se encuentra en una posición de fuerza, generando varios interrogantes legales.

A pesar de la aparente inalterabilidad contractual derivada del principio *pacta sunt servanda*, se reconocen excepciones, como la cláusula *rebus sic stantibus*, que autoriza la revisión

contractual ante situaciones extraordinarias e imprevisibles. No obstante, la modificación de los contratos debe velar por un equilibrio entre las partes, protegiendo especialmente a la más vulnerable. Tanto el principio *pacta sunt servanda* como la cláusula *rebus sic stantibus* constituyen herramientas esenciales para asegurar la seguridad jurídica y la equidad en las relaciones contractuales. Sin embargo, su aplicación debe llevarse a cabo de manera ponderada, considerando las circunstancias particulares de cada caso.

La posibilidad de modificar unilateralmente un contrato se contempla principalmente en los casos de contratación en masa, mientras que en otros escenarios se presupone la opción de renegociación con la otra parte. En aras de proteger al consumidor, cuya autonomía de voluntad se ve limitada por la preponderancia del empresario, se ha fortalecido la regulación con el objetivo de equilibrar esta relación desigual y garantizar la transparencia en las cláusulas contractuales. El Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 2007 establece requisitos específicos para asegurar la transparencia en las cláusulas contractuales y evitar su uso abusivo por parte del empresario. De acuerdo con el artículo 85 TRLGDCU, para que la cláusula que permite una modificación unilateral por parte del empresario no sea abusiva, es necesario que existan motivos válidos especificados en el contrato y que se notifique con la debida antelación al consumidor. Además, dichas modificaciones deben ser proporcionadas y no pueden desequilibrar la relación contractual inicial.

Estos motivos válidos para modificar un contrato son situaciones externas al control del empresario que afectan su capacidad para cumplir con los términos originales del contrato. Los motivos deben ser específicos y detallados, nunca deberán de consistir en términos vagos. El preaviso razonable implica dar suficiente tiempo al consumidor para evaluar los cambios propuestos, considerando la naturaleza del contrato y su duración. La proporcionalidad exige que las modificaciones no alteren la esencia del contrato y sean justificadas en relación con las circunstancias. La jurisprudencia de la Unión Europea destaca la importancia de la transparencia y el equilibrio en las modificaciones contractuales, especialmente en sectores como los servicios financieros y el seguro.

Se ha prestado especial atención al ámbito asegurador debido a que estos contratos, en muchas ocasiones, son de naturaleza masiva y con vocación de permanencia, lo que hace que sean

recurrentes los intentos de la modificación unilateral del contrato por parte del asegurador. La Ley de Contrato de Seguro establece que cualquier modificación debe ser formalizada por escrito y aceptada por ambas partes, promoviendo así una comunicación transparente entre asegurador y asegurado. Además, se instituyen procedimientos específicos para casos de aumento o disminución del riesgo asegurado, así como para la prórroga automática del contrato. Se establecen plazos y condiciones para notificar cualquier modificación del contrato, garantizando que el tomador tenga la oportunidad de aceptar o rechazar los cambios propuestos. Por tanto, parece que la unilateralidad en sentido estricto no se producirá, ya que el tomador deberá aceptar o rechazar estos cambios. No obstante, una hipótesis que podría calificarse como tal es la aceptación tácita de estas modificaciones por parte del tomador del seguro.

La jurisprudencia examinada revela que, si bien existen argumentos a favor de considerar ciertos comportamientos como una aceptación implícita de las modificaciones contractuales, prevalece la posición que enfatiza la necesidad de un consentimiento expreso del tomador del seguro para cualquier cambio en las condiciones del contrato, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS). Esta postura no solo protege los derechos del asegurado, sino que también promueve la transparencia, la buena fe y el equilibrio entre las partes contratantes. Por lo tanto, el simple pago de la prima modificada, por lo general, no equivaldrá a una aceptación tácita de las nuevas condiciones.

En conclusión, en España la modificación unilateral de los contratos es considerada con cautela por parte del legislador. Esta cautela se refleja especialmente en el Código Civil, y de manera aún más pronunciada en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU), así como en la Ley de Contratos de Seguro (LCS). Se procura evitar que dicha modificación se realice de manera arbitraria o en favor exclusivo del profesional, en detrimento del consumidor. La capacidad de modificar las condiciones iniciales del contrato se restringe a situaciones en las que dichas condiciones han experimentado cambios significativos y resulta razonable permitir al profesional ejercer su derecho a variarlas. Este enfoque busca asegurar la equidad y proteger los derechos de todas las partes involucradas en la relación contractual. De esta manera, se fomenta la transparencia y se fortalece la confianza en el ámbito de las transacciones comerciales.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE 17 de octubre de 1980).

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (BOE 14 de abril de 1998).

Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (BOE 25 de junio de 2011).

Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (BOE 15 de julio de 2015).

Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (BOE 16 de marzo de 2019).

Orden EHA 2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE 29 de noviembre de 2011).

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE 30 de noviembre de 2007).

2. JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 21 de marzo de 2013, *RWE Vertrieb*, C-92/11, ECLI:EU:C:2013:180.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 30 de abril de 2014, *Kásler y Káslerné Rábai*, C-26/13, ECLI:EU:C:2014:282.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 23 de octubre de 2014, *Schulz*, asuntos acumulados C-359/11 y C-400/11, ECLI:EU:C:2014:2317.

Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 127/1957, de 17 de mayo de 1957, RJ 1957/2164.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de enero de 1987, ECLI:ES:TS:1987:9268.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 976/1991, de 26 de diciembre de 1991, RJ 1991/9603.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 433/1997, de 20 de mayo de 1997, RJ 1997/3890.

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 2000, ECLI:ES:TS:2000:1574.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 383/2002, de 30 de abril de 2002,
ECLI:ES:TS:2002:3107.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 274/2003, de 21 de marzo de 2003,
ECLI:ES:TS:2003:1967.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1916/2013, de 9 de mayo de 2013, RJ 2013/3088.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 604/2013, de 22 de octubre de 2013, RJ 2013/7810.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 333/2014, de 30 de junio de 2014, RJ 2014/3526.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 32/2014, de 17 de julio de 2014,
ECLI:ES:TS:2014:4131.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 591/2014, de 15 de octubre de 2014, RJ 2014/6129.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 64/2015, de 24 de febrero de 2015, RJ 2015/1409.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 477/2017, de 20 de julio de 2017,
ECLI:ES:TS:2017:3027.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 19/2019, de 15 de enero de 2019, RJ 2019/146.

Sentencia Tribunal Supremo núm. 452/2019, de 18 de julio de 2019, ECLI:ES:TS:2019:2556.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 156/2020, de 6 de marzo de 2020, RJ 2020/879.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 87/2021, de 17 de febrero de 2021,
ECLI:ES:TS:2021:679.

Audiencias Provinciales

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia núm. 4/2007, de 9 de enero de 2007, ECLI:ES:APMU:2007:317.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 242/2013, de 26 de julio de 2013, ECLI:ES:APM:2013:12691

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 172/2015, de 8 de junio de 2015, ECLI:ES:APM:2015:8502.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava núm. 411/2016, de 30 de diciembre de 2016, ECLI:ES:APVI:2016:739.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén núm. 915/2019, de 20 de junio de 2019, número recurso 1413/2018, ECLI:ES: APJ:2019:915.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife núm. 322/2022, de 7 de octubre de 2022, ECLI:ES: APTF:2022:2296.

Sentencia Juzgado de Primera Instancia de Santander núm 59/15, de 13 de marzo de 2015.

3. OBRAS DOCTRINALES

Agüera, S. y Martín, A., *La cláusula “rebus sic stantibus” y otras fórmulas alternativas utilizadas en la jurisprudencia. Especial referencia a los recientes pronunciamientos judiciales*, Aranzadi, n. 1, 2014.

Alfaro Águila Real, J., *Comentarios a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación*, Civitas, Madrid, 2002.

Bercovitz, R. “La defensa contractual del consumidor o usuario en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”, el Bercovitz, R., *Estudios jurídicos sobre la protección de los consumidores*, Madrid, Tecnos, 1987.

Bercovitz Rodríguez-Cano, R., *Comentarios al Código Civil. Tomo VI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

Castán Tobeñas, J., *Derecho civil español, común y foral*, Tomo IV, Reus, Madrid, 1992.

- Clavería Gosálbez, L. H., *Condiciones generales y cláusulas contractuales impuestas*, Editorial Bosch, Barcelona, 2008, p.77.
- Codina García-Andrade, X., “Introducción: El abuso de la modificación como problema”, en Muñoz Machado, S (Dir.), *La modificación de los contratos del sector público*, 1ª ed., Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pp. 25-61.
- Díez-Picazo, L., Montés, V., *Derecho privado y sistema económico*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1979.
- Díez-Picazo, L., Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho Civil*, Volumen II, Tecnos, Madrid, 2001.
- Díez-Picazo, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo I, Introducción Teoría del Contrato*, 6ª ed., Civitas, Madrid, 2007.
- Díez-Picazo, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo II, Las relaciones obligatorias*, 6ª ed., Civitas, Madrid, 2008.
- Díez Picazo, L., “Perfección de los contratos”, en Paz-Ares Rodríguez, C., Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Díez Picazo, L., Salvador Coderch, P. (dirs.), *Comentario del Código Civil*, 1ª ed., Aranzadi, 2015.
- Díez-Picazo, L., “Artículo 1256. Arbitrariedad unilateral en los contratos”, en Paz-Ares Rodríguez, C., Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Díez Picazo, L., Salvador Coderch, P. (dirs.), *Comentario del Código Civil*, 1ª ed., Aranzadi, 2015.
- D’Ors, A., *Derecho Romano Privado*, 7ª ed., Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1989.
- Duque Pérez, A., “Una revisión del concepto clásico de contrato. Aproximación al contrato de consumo”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 38, núm. 109, 2008, pp. 453-480.
- Estruch, J., y Verdera, R., *Teoría general del contrato*, Oberta UOC Publishing, Barcelona, 2019.
- García Amigo, M., “La Ley alemana occidental sobre “condiciones generales”, *Revista de Derecho Privado*, vol. 62, n. 5, 1978, p. 390.

- García Valdecasas, G., “La doble naturaleza de la posesión”, *Anuario de Derecho Civil*, Tomo VII, fasc. II, Madrid, 1954, p. 311.
- Ghozi, A., *La modification de l’obligation par la volonté des parties: étude de droit civil français*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, Paris, 1980.
- González Pacanowska, I., “Comentario al artículo 80” en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (coord.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 2ª ed, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2015.
- Gregoraci, B., “El impacto del COVID-19 en el Derecho de contratos español”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXIII, fasc. II, 2020, p. 469.
- Gregoraci Fernández, B., “La alteración sobrevenida de las circunstancias” en Morales Moreno, A. M. (dir.), Blanco Martínez, E. V. (coord.), *Estudios de Derecho de Contratos. Libro conmemorativo del 130 aniversario del Código Civil*, Agencia Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022, pp. 475-508.
- Hernández Martí, J., “Duración del contrato y prescripción” en Boquera Matarredonda, J., Bataller Grau, J., Olavarría Iglesia, J. (coords.), *Comentarios a la Ley del Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- Lacruz Berdejo, J., *Elementos del Derecho civil, II. Derecho de Obligaciones, Vol. 2, Contratos y cuasicontratos, delito y cuasidelito*, Dykinson, Madrid, 2013.
- Lasarte Álvarez, C., *Principios de Derecho Civil*, Tomo III, 19ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2017.
- Latorre Chiner, N., *La Agravación del riesgo en el derecho de seguros*, Comares, Granada, 2000, p. 196.
- Lete del Río, J., “Le contrat et le changement de circonstances en droit espagnol”, en Lete, J. (dir.), Savaux, E. (dir.), Schütz, R. N. (dir.), Boucard, H. (dir.), *La recodification du droit des obligations en France et en Espagne*, LGDJ y Presses universitaires juridiques de Poitiers, Paris, 2016, pp. 237-250.
- Lete del Río, J.M., Lete Achirica, J., *Derecho de obligaciones (vol. I). Teoría general de la relación obligatoria. Teoría general del contrato. Derecho de daños*, 2ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022.

- Martínez de Moretín, M. L., “Sobre la construcción del principio pacta sunt servanda rebus sic stantibus, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión”, *Revue internationale des droits de l’antiquité*, n. 61, 2014, p. 337.
- Mendoza Losana, A.I., *Modificación unilateral de precios en contratos de duración indeterminada*, Gómez Acebo & Pombo, 2013.
- Ordás Alonso, M., *El nuevo marco normativo para la contratación de préstamos y créditos*, Bosch, Barcelona, 2014.
- Orduña Moreno, F. J., *La cláusula "rebus sic stantibus" y la crisis derivada del coronavirus*, Aranzadi digital, n. 1, 2020.
- Parra Lucán, M. A., “Riesgo imprevisible y modificación de los contratos”, *InDret. Revista para el análisis del derecho*, n. 4, 2015, pp. 31-45.
- Pazos Castro R., “Préstamos y pandemia”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM*, N. extraordinario (Tomo II), 2021, p. 225.
- Pazos Castro, R., “El derecho de resolución y el requisito de transparencia ante la modificación unilateral de las condiciones de suministro energético. Comentario a la STJUE de 23 de octubre de 2014 (asuntos acumulados C-359/11 y C-400/11, Schulz)”, *Revista de Derecho Civil*, vol. II, n. 1, 2015, pp. 153-164.
- Pazos Castro, R., “Cláusulas abusivas” en Morales Moreno, A. M. (dir.), Blanco Martínez, E. V. (coord.), *Estudios de Derecho de Contratos. Libro conmemorativo del 130 aniversario del Código Civil*, Agencia Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022, pp. 943-962.
- Pérez Escolar, M., “Incorporación al contrato de cláusulas no negociadas”, *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LXVIII, fasc. II, 2015, p.410-480.
- Pertíñez Vílchez, F., “Artículo 85” en Sergio Cámara Lapuente (dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, Colex, Madrid, 2011, p. 799.
- Salvador Coderch, P., “Alteración de circunstancias en el art. 1213 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos”, *InDret. Revista para el análisis del derecho*, n. 4, 2009.

- Sanchez Calero, F., “Conclusión, documentación del contrato y deber de declaración del riesgo”, en Sanchez Calero, F. (dir.), *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Aranzadi, 2010, p. 129-287.
- Sanchez Calero, F., “Obligaciones y deberes de las partes”, en Sanchez Calero, F. (dir.), *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Aranzadi, 2010, pp. 287-422.
- Savaux, E., “El nuevo Derecho francés de obligaciones y contratos”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXIX, fasc. III, 2016, pp. 715-741.
- Torrent, A., “La noción de contrato en Derecho Romano”, *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, n. 26, 2021, p. 552.
- Vázquez-Pastor Jiménez, L., “El «vaivén» de la moderna jurisprudencia sobre la cláusula «rebus sic stantibus»”, *Revista de Derecho Civil*, vol. II, n. 4, 2015, p. 73.
- Veiga Copo, A. B., *Tratado del contrato de seguro. Tomo I*, 4ª ed., Civitas, Pamplona, 2016, p. 170.
- Zumaquero Gil, L., “Artículo 85. Cláusulas abusivas por vincular el contrato a la voluntad del empresario”, en Cañizares Laso, A. (coord.), *Comentarios al texto refundido de la Ley de consumidores y usuarios*, Tomo 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 1227-1278.

4. RECURSOS DE INTERNET

- De Verda y Beamonte, J. R., “El control de transparencia de las condiciones generales de la contratación: el estado actual de la cuestión”, *IDIBE*, 2019 (disponible en <https://idibe.org/tribuna/control-trasparencia-las-condiciones-generales>, última consulta 7/04/2024).
- Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, “Aumento de prima en los seguros en general”, 2019 (disponible en <https://dgsfp.mineco.gob.es/es/Consumidor/ProteccionAsegurado/>, último acceso el 7 de abril de 2024).